

El Fuero
de Montalbán
L

con la colaboración de



iberCaja

El Fuero de Montalbán

Estudio y transcripción
Ana Isabel Lapeña Paúl

Traducción y glosario
M^a Mar Agudo Romeo



Ayuntamiento de Montalbán



EL JUSTICIA DE ARAGON

Presentación

Montalbán, citada en el *Cantar del Mío Cid*, tiene Fuero propio otorgado por Pedro II el año 1.208. El que hoy publicamos es la confirmación hecha por Jaime I el día 22 de febrero de 1225.

Tiende a facilitar la vida de la villa dotándole de una infraestructura de Gobierno, estableciendo algunas normas procedimentales y fijando los tributos que anualmente había que pagar al Rey. Es muy interesante, pero breve. Por eso en lo no regulado, probablemente, era supletorio el *Fuero de Zaragoza*, que era tipo y de los llamados de privilegio, en cuanto que procuraba el arraigo de los pobladores, facilitándoles el roturar tierras, exenciones de peajes, protección de las actividades ganaderas, reducción de los servicios de hueste así como poder administrar justicia.

2. En este *Fuero*, como en casi todos los de Aragón se nombra a varios hombres buenos a los que se denomina jurados, porque juran su cargo ante Los Evangelios, *para que fielmente tiendan a la defensa, al mejoramiento y hacía todo provecho de esta villa y aldeas*. Gobiernan la villa, asisten al Justicia y con él administran justicia.

Del Justicia, a quien el *Fuero* cita varias veces, *Se dice que haga las cosas que haya de hacer*. En expresiones como esta han querido ver algunos autores, como GARGALLO, que sus funciones en la provincia de Teruel iban más allá de las estrictamente judiciales, era el representante de la Corona.

También regula la pesquisa que es un procedimiento inquisitorial y la prenda, que es semejante a lo que hoy denominamos embargo, prohibiendo la de animales.

Hay normas administrativas sobre el padrón, que tenían fundamentalmente una finalidad fiscal, y sobre el *almutazaf* o *almotacen* fun-

cionario de origen árabe que inspeccionaba la actividad artesanal, el comercio y lo que hoy podríamos llamar la higiene de los alimentos, pudiendo imponer calañas, hoy multas.

Hay algo enigmático en el *Fuero*, que invito como en las novelas históricas a investigar. El Rey lo da *deseando suprimir los muchos e inconvenientes males que en la vida y aldeas acontecían y realizaban muchos*.

3. No sólo se reproduce el texto sino que va acompañado de una traducción de la Doctora María del Mar AGUDO, con un vocabulario que es útil para comprender no sólo su contenido sino el de otros fueros de la época.

4. La profesora Ana Isabel LAPEÑA PAÚL, hace un estudio riguroso y al mismo tiempo ameno, de su contenido y de la situación histórica y sociológica de la época. Lo sitúa en su momento y lo relaciona con otros de la época, en especial con los de Teruel.

5. En un momento en el que uno de los más importantes problemas de Aragón, a medio y largo plazo, es la despoblación, el envejecimiento y en algunos sitios la falta de arraigo; podría pensarse en volver a acudir a estas cartas de repoblación, que concedían algunos privilegios a los que iban a vivir a lugares difíciles utilizándolas en versión actualizada, con sentido común e imaginación, para facilitar y primar a los que viven en determinados lugares.

Fernando García Vicente
Justicia de Aragón

Recuperar la memoria histórica

ada vez es más claro y evidente que los pueblos, las gentes, deben tener presente su memoria histórica. Es decir, la evolución de la sociedad en que viven, a través de los distintos avatares transcurridos a lo largo de los siglos.

Los pueblos que no tienen historia no tienen memoria colectiva y su futuro se planifica sin bases suficientes que recojan las experiencias pasadas.

Por ello, ha sido criterio del Ayuntamiento de Montalbán ir recuperando, poco a poco, pasajes de la rica historia de nuestra localidad. Una historia repleta de episodios que nuestras generaciones actuales y futuras deben conocer, respetar y valorar.

El pasado medieval de Montalbán tuvo gran importancia debido a su localización geográfica como zona de frontera con los musulmanes, durante muchos años.

El hecho de poder contar con un *Fuero* propio, es decir con una normativa específica para Montalbán, demuestra el nivel de importancia, de personalidad y, en cierta manera de autonomía que tuvo nuestra villa.

Hoy debemos agradecer profundamente la colaboración y participación del Justicia de Aragón en esta pequeña empresa de edición del *Fuero de Montalbán*, hecho que demuestra su interés por aflorar de manera decidida los pequeños trozos del rompecabezas de la historia de Aragón.

Montalbán, marzo de 2000

Félix Rubio Ferrer
Alcalde de Montalbán

El Fuero
de Montalbán

Handwritten text in a medieval script, likely Gothic or similar, covering the majority of the page. The text is dense and appears to be a legal or administrative document.



Handwritten text located below the diamond diagram, continuing the document's content.

En esta página y la siguiente, reverso y anverso del pergamino que contiene el Fuero de Montalbán (Ministerio de Educación y Cultura. Archivo Histórico Nacional. Sección de Ordenes Militares, Uclés, carpeta 206, pergamino 1)

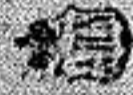
En 1246.

Año 1208

Sumo que el Rey D. Pedro II de Aragón, concedió
á las poblaciones y vecinos de Montalban.

En 1246.

Año 1208.



Supriorato de

Montalban.

Caxon 206

Num. I.

[Faint handwritten text, possibly a signature or reference]

El Fuero
de Montalbán

Estudio
y transcripción

Ana Isabel Lapeña Paül

Estudio

orillas del río Martín en su confluencia con el Aduces y en las parameras turolenses que culminan en la sierra de San Just, con sus más de mil quinientos metros sobre el nivel del mar, se levanta la población de Montalbán, con una altitud de algo más de 900 metros. Tierras frías y ásperas, testigos mudos del devenir histórico en épocas lejanas cuando sus campos eran frontera entre dos religiones, el Islam y el mundo cristiano, dos lenguas distintas, en suma, dos civilizaciones diferentes pero ambas protagonistas fundamentales de un Aragón medieval que aún no había terminado de conformar sus límites geográficos.

La historia de esta localidad en sus épocas más antiguas es lamentablemente desconocida. Ningún dato nos permite por el momento tratar de su poblamiento en la época prehistórica, aunque en las cercanías existen diversos yacimientos arqueológicos de época ibérica, ni tampoco en la romana a pesar de algunas entrañables pero inaceptables tradiciones que remontan hasta el año 200 a de J.C. su fundación por los judíos que la habrían bautizado como *Libana*, nombre del que luego, se decía, derivó en *Monte Albano*, cuando en realidad esta denominación se traduce simplemente como *Monte Blanco*¹. Tampoco es aceptable una hipotética predicación del apóstol Santiago, creada probablemente

1 Curioso apelativo que contrasta con la riqueza negra, el carbón, que esconden sus entrañas y que constituye en la actualidad un sector económico fundamental para la comarca.

como recuerdo de la encomienda de la orden militar dedicada a este santo –tan vinculado en sus tradiciones a España– que desde el siglo XIII tuvo el señorío del lugar.

La localidad es citada en el importante *Cantar de Mio Cid* en algunos de sus versos. Rodrigo Díaz (1043-1099), *el Campeador*, histórico personaje castellano convertido en héroe literario de primera magnitud gracias al género épico, estuvo por estas tierras si atendemos a lo que consta en el texto literario. De los más de 3.700 versos que contiene el poema, más de quinientos narran en esta obra las andanzas del Cid por tierras de Aragón que comienzan con la conquista de Alcocer, prosigue con la batalla contra Fáriz y Galve y la campaña contra Daroca y Teruel, para terminar con la batalla de Tévar y de allí empezar otra parte del *Cantar*. Conviene recordar que el poema es una obra literaria, y no puede tomarse al pie de la letra lo que en él se dice. Así lo advierte, por ejemplo, Alberto Montaner: *se basa en buena parte en datos auténticos sobre la vida de su protagonista, pero están retocados, completados y ordenados según principios estéticos y no documentales, literarios y no históricos; esto impide aceptar su testimonio como fuente válida a efectos biográficos, si esa información no viene avalada por otros datos*².

La primera cita forma parte de la operación por tierras turolenses. Tal y como refiere el poema, Rodrigo Díaz estuvo asentado en el cerro de San Esteban, junto al Poyo del Cid, cerca de Monreal del Campo, y desde allí castigó las comarcas del Jiloca, Martín y Aguas Vivas; más tarde se desplazó y acampó en Tévar, en el entorno de Monroyo, desde donde presionó contra Alcañiz, a la par que realizó alguna incursión contra Huesa y Montalbán³, regresando a Tévar. Es en este lugar donde el Cid vivió sus últimas aventuras en tierras de Aragón, donde combatió al conde de Barcelona, haciéndole prisionero y consiguiendo un gran botín. Pero con ello finalizan las hazañas, según la literatura, del Cid en Aragón, desde aquí se dirigió hacia Levante tal y como se recuerda en una segunda mención de Montalbán en el *Cantar*⁴.

2 MONTANER, A., *El Cid en Aragón*, Zaragoza, 1998, p. 8.

3 Verso 952 del *Cantar de Mio Cid*: *Entonces se mudo al puerto de Alucat [¿Olocou del Rey?] dent corre mio Cid a Huesa e a Mont-Alvan, en aquessa corrida diez dias ovieron a morar.*

4 Verso 1088: *Poblado ha mio Cid el puerto de Alucat, dexado a Saragoça e a las tierras duca, e dexado ha Huesa e tierras de Mont-Alvan.*

Y a partir de aquí silencio total para esta localidad y su entorno en las fuentes escritas. Hay que lamentar las grandes lagunas históricas, debido a la total falta de datos a lo largo de la primera mitad del siglo XII y unas mínimas menciones para la segunda parte de esa misma centuria. Es imposible, por tanto, rehacer el particular devenir histórico de Montalbán en esta época, pero sí puede darse una visión general de la conquista cristiana de la zona más meridional del territorio aragonés.

Pero lo que es incuestionable es que la villa disfrutó desde 1208 de un fuero concedido por el rey Pedro II donde se regularon diversos aspectos de la vida de la población. Cualquier ordenamiento foral, con sus diversos preceptos, eran instrumentos jurídicos fundamentales para la localidad a la que se otorgaban. El propósito de esta obra, impulsada por D. Fernando García Vicente, Justicia de Aragón, dentro de su línea de promover un mejor conocimiento del antiguo derecho aragonés, es proceder al estudio del mismo y de las circunstancias de aquella época.

Este Fuero ha llegado hasta nosotros copiado en un pergamino cuyas medidas son 460 x 319 mm⁵. Se trata de un documento que recoge la confirmación hecha por el rey Jaime I el día 22 de febrero de 1225 del Fuero otorgado por su padre y antecesor Pedro II en 1208. El estado de conservación del mismo es bastante bueno aunque la lectura presenta algún pequeño problema al haber quedado ciertas líneas afectadas por fuertes dobleces y haberse desvaído la tinta en alguna parte. Con todo, estos pequeños inconvenientes no distorsionan apenas el sentido de los diversos apartados. El texto fue publicado por primera vez en 1943 y desde entonces ha sido reeditado en diversas ocasiones. En esta ocasión, junto a la nueva transcripción del documento, la Dra. M^a del Mar Agudo ha realizado la imprescindible traducción del mismo y un útil vocabulario que completa el trabajo que ahora se presenta⁶.

5 Ministerio de Educación y Cultura. Archivo Histórico Nacional. Sección de Órdenes Militares, Uclés, carp. 206, pergamino 1.

6 Debo agradecer a la Dra. Agudo las provechosas indicaciones que me ha sugerido en el transcurso de este trabajo.

El marco histórico previo

Tras su reconquista a los musulmanes los territorios aragoneses necesitaban ser colonizados con aportes de población cristiana que consolidara la nueva situación política que se había conseguido por las armas. Para ello, a fin de ordenar jurídicamente los espacios adquiridos, se necesitaron fijar por escrito las nuevas condiciones imperantes en las diferentes villas y ciudades establecidas por las autoridades cristianas que habían pasado a obtener el poder sobre estos nuevos espacios. Era la forma de regular a partir de entonces la vida comunitaria de una localidad concreta que iniciaba una fase inédita. Las diferentes localidades aragonesas pasaron a disfrutar de una normativa, de carácter local, que fue fijada por escrito. Son las llamadas *cartas de población y fueros*⁷.

No servía un único modelo o sistema repoblador porque en cada zona aragonesa en general y en las tierras turolenses en particular había una situación diferente. En algunos casos –Alcañiz, por ejemplo– debía asimilarse una población musulmana que iba a permanecer tras la pérdida de su predominio político; en otros se actuaba sobre lugares con mínimos demográficos, de dura climatología y escasas posibilidades económicas, pero que necesitaban ser controlados por su interés estratégico, dando lugar a que fuera necesario establecer gentes de procedencia cristiana para consolidar el señorío cristiano aragonés. Hay que tener en cuenta como factor fundamental las extremas circunstancias imperantes en un buen número de lugares de la zona –las rigurosas condiciones meteorológicas, las mínimas lluvias, la escasa productividad de sus campos dado que su suelo es de baja calidad desde el punto de vista agrícola, la elevada altitud media, el gran porcentaje de superficies improductivas, etc.– todo ello ofrecía una panorámica de dificultades que hacían poco atractiva la instalación de colonos procedentes a veces de lejanas tierras.

La política de la monarquía y de otras fuerzas del reino como la nobleza y la iglesia en los lugares que les eran concedidos fue utilizar diversos reclamos: unas veces era el acceso a la propiedad, otras la promesa de ciertas franquicias y privilegios. En general se siguió la tónica de ofrecer mayores ventajas cuan-

7 M^aL. Ledesma realizó una encomiable labor al recoger y editar las cartas de población aragonesas: LEDESMA, M^aL., *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, 1991.

tos más escollos hubiera a la hora de fijar los nuevos asentamientos. Y esto preferentemente se daba en las áreas fronterizas donde se debía vivir en estado de alerta constante.

Tras la ocupación de Daroca en 1120 el avance había proseguido entre otras partes por la cuenca del Jiloca, incluso en 1122 se aspiraba a tomar la ciudad de Albarracín. En mayo de ese año Alfonso I el Batallador prometía a su vasallo el francés Centulo de Bigorra una parte de esta localidad cuando fuera conquistada⁸, y en ese mismo tiempo se iban tomando posiciones como Singra y Monreal del Campo⁹. Repobló este último lugar al que denominó como *mansión del rey celestial* e instaló allí una orden militar para que los transeúntes pudieran sentirse seguros y tener asimismo posada y cobijo.

Podría pensarse que, dados los avances por esta zona, Montalbán pudo tomarse en estos mismos años cuando las tropas encabezadas por el Batallador –que parecían imbatibles– abrían el camino entre Daroca y la pequeña aldea de Teruel con la mira puesta en la ciudad de Valencia, pero lamentablemente no han quedado documentadas las fechas de la reconquista de todos los lugares de esta comarca, y en concreto para la cuenca alta del río Martín existen grandes lagunas. Hay otro punto a tener en cuenta y es que al fallecimiento del Batallador se había producido un gran repliegue ante el temor a un gran ataque musulmán y a lo incierto de la situación. Con la muerte de Alfonso I en septiembre de 1134 la situación para el reino había quedado llena de incertidumbre: el monarca, como fiel reflejo de su mentalidad de cruzado, había designado como herederas a las Órdenes Militares de Tierra Santa postergando los derechos dinásticos de su hermano el monje Ramiro quien finalmente accedió al trono; Navarra se había separado eligiendo una nueva familia reinante; el castellano Alfonso VII era aclamado en las tierras ribereñas del valle del Ebro; el miedo, o mejor sería decir el pánico, se había adueñado de las gentes que poblaban las tierras recién conquistadas con la subsiguiente consecuencia de abandono de las mismas. Si Montalbán había sido tomada a partir de la reconquista de Daro-

8 LEMA PUEYO, J.A., *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona*, San Sebastián, 1990, doc. 109.

9 Según un documento estas dos localidades estaban en manos cristianas por lo menos en 1124 y probablemente desde ya hacía dos o tres años: LEMA, J.A., *Colección diplomática...*, doc. 132.

ca, pudo perderse en aquellos confusos momentos¹⁰. Pero insisto que, a tenor de los documentos y crónicas conservadas, nada puede afirmarse. Personalmente me inclino por una incorporación al poder cristiano algo posterior.

Desde el punto de vista de adquisiciones territoriales aragonesas frente a los seguidores de Mahoma, el reinado del rey-monje no supuso ningún avance y hay que esperar hasta la etapa de Ramón Berenguer IV. A mediados del siglo XII Aragón estaba en manos de este conde de Barcelona quien, por su matrimonio con doña Petronila, regía también los destinos del reino aragonés. Desde que asumió el gobierno en 1137 el conde catalán se propuso diversos objetivos como proseguir las tareas reconquistadoras en las zonas del Bajo Aragón o comarca de Alcañiz, el Bajo Ebro –con el importante puerto de Tortosa– y las de la desembocadura de los ríos Cinca y Segre donde destacaban los núcleos urbanos de Lérida y Fraga, aún en manos musulmanas. Pero también era necesario reorganizar las tierras fronterizas con el Islam, y tal era el caso de la comarca al sur de Daroca, donde debía asentar a una población cristiana que prácticamente la había dejado despoblada tras los temores posteriores a 1134.

Todas las pruebas llevan a esta conclusión. Las menciones de la persona que había actuado, en nombre del rey, como tenente en Daroca desaparecen a partir de 1134 y durante un período de seis años –hasta mayo de 1140– lo cual resulta sintomático de la clara situación de abandono. Para poner fin a esta situación en 1142 el conde de Barcelona otorgaba un fuero a la entonces villa que *estaba situada en los confines de la tierra de los sarracenos*, lo cual ratifica, de paso, que Montalbán, situada más al sur, no debía estar bajo dominio aragonés.

La actuación primero de Ramiro II y posteriormente de Ramón Berenguer IV, cada uno sobre los diferentes problemas –reunión en sus manos de buena parte de los dominios en los que había gobernado el Batallador, la sucesión o continuidad dinástica, la renuncia a sus derechos de las órdenes beneficiarias de la inu-

10 Así pasó con algunas poblaciones cercanas a Montalbán: en 1118, el mismo día que se rendía Zaragoza a Alfonso I este mismo monarca daba a Lope Juanes de Tarazona las poblaciones de Aliaga, Pitarque, Jarque, Galve, Abeja –término de la anterior– y la más alejada Alcalá de la Selva con todos sus términos: LEMA, J.A., *Colección diplomática...*, doc. 87. Perdidas tras la muerte del Batallador no volvieron a manos de la monarquía aragonesa hasta la segunda mitad del siglo XII.

sitada última voluntad de Alfonso I, etc.— que acechaban a Aragón, habían salvado la situación. Además debía tenerse en cuenta como algo primordial la incapacidad de respuesta musulmana. En los años centrales del siglo XII los aragoneses respiraban tranquilos y contemplaban de nuevo como sus fronteras volvían a ampliarse. Se consolidaba poco a poco la repoblación cristiana mediante la concesión de cartas pueblas y fueros que contenían derechos y privilegios para las gentes que iban a asentarse en estas difíciles tierras sometidas a la amenaza de la cercanía musulmana y sus posibles contraofensivas, aunque debe precisarse que éstas eran más teóricas que reales.

De 1158 es la primera mención atestiguada de Montalbán, cuando el 22 de junio el papa Adriano IV confirmaba al obispo de Zaragoza las diversas iglesias que conformaban su territorio episcopal entre las que se cita la de esta localidad. Según esto se podría llegar a la conclusión de que Montalbán estaba ya en poder cristiano en esta fecha, pero también deben tenerse en cuenta otras cuestiones: Primero que esta bula papal se basaba en la denominada *Hitación de Wamba*, un texto creado de propio, o lo que es lo mismo, falsificado, para defender determinados intereses. Almagro califica éste y otros documentos similares como *amaños de aquella cancillería episcopal para establecer unos límites en la tierra reconquistada o por reconquistar*¹¹, zonas ambicionadas por los obispos zaragozanos. Téngase en cuenta, además, que efectivamente a veces se incluían en una concesión poblaciones que aún no habían sido conquistadas, tal y como acabo de referir en los párrafos anteriores al aludir a una primera concesión de Albarracín en 1122, décadas antes de pasar a manos cristianas.

En 1162 fallecía el conde Ramón Berenguer IV y se abría de nuevo la incertidumbre puesto que su sucesor —Alfonso II— sólo contaba con cinco años de edad. Había recibido por el testamento de su padre los dominios que le pertenecían en tierras catalanas y dos años más tarde era su madre, la reina doña Petronila, quien había procedido a realizar la renuncia de su reino aragonés en favor de su hijo. Desde ese momento Alfonso II, *iure hereditario*, lograba el pleno dominio sobre Aragón y el condado de Barcelona.

11 ALMAGRO, M., «El señorío independiente de Albarracín», *Teruel*, 14, Teruel, 1955, pp. 5-147 (p. 7). El documento (doc. 2) enumera numerosas iglesias que el papado según la supuesta demarcación de Wamba consideraba que pertenecían a la diócesis de Zaragoza y entre ellas las *ecclesias de Martin, de Montealbano, de Belgit et de Sancto Petro cum omnibus pertinentiis suis*.

Pero una minoría de edad podía ser aprovechada por los enemigos, por eso convenía no cejar en las campañas de hostigamiento y conquista por los aragoneses, objetivo que por una parte asumió la nobleza a la que, en mi opinión, debieron añadirse las gentes que habitaban Daroca, por dos razones fundamentales: La primera porque para su avance hacía las tierras de la musulmana Valencia era necesario el control del camino más idóneo que discurría por Teruel, Alfambra y Calamocha. El dominio de esta ruta suponía, por tanto, la seguridad de Daroca. Por otra parte el Fuero de Daroca, otorgado en 1142, servía de base para la realización de campañas para la consecución de botín, lo cual resultaba un tremendo aliciente.

Al describir la campaña que a fines de la década de los años 60 del siglo XII permitió a los aragoneses el control de Caspe –*lugar muy principal junto a las riberas del Ebro*– y diversos lugares como Maella, Mazaleón y Valderrobres entre otros puntos de la zona del Matarraña, Jerónimo Zurita anotó el siguiente párrafo: *Fue el rey muy servido en esta guerra de los caballeros de las órdenes del Espital y Calatrava, y dióseles buena parte de lo que conquistaron; y pasaron a hacer guerra en los lugares de aquellas comarcas y contra los castillos de las riberas del río Martín y Alfambra. Y vino a esta guerra don Pelay Pérez maestre de la caballería de Santiago; y estuvo en Montalbán en frontera contra los moros. Esto fue en el año de 1169 y era comendador de Montalbán don Pedro Fernández*¹². Desconocemos en qué fuente bebió el gran historiador aragonés a la hora de escribir estas líneas y si fue equivocación suya o anterior, pero hay que afirmar con rotundidad que en este caso erró en algunas de sus afirmaciones. Lo único que es posible aceptar es la campaña de 1169 en estas comarcas.

Es seguro que en esos años un importante refuerzo en la reconquista aragonesa lo aportaron las Órdenes Militares, tanto las creadas en Tierra Santa –Temple, Hospital y Santo Sepulcro– como algunas de las nacidas en la Península Ibérica como la de Calatrava cuyo origen se fija en 1158¹³. Estas ayudas se recompensaban efectivamente con la concesión de numerosas villas, privilegios y derechos.

12 ZURITA, J., *Anales de Aragón*, ed. A. Canellas, Zaragoza, 1976, libro II, cap. 25.

13 La defensa de la plaza de Calatrava fue encomendada por el rey castellano Sancho III de Castilla al abad cisterciense de Fitero, Raimundo, reforzado por un grupo de caballeros. Poco más tarde el papa Alejandro III confirmaba la regla de esta nueva institución.

Sin embargo hay varias razones para considerar como inaceptable una parte de las palabras de Zurita, en concreto las referidas a la Orden de Santiago. Primero porque esta milicia se creó algo más tarde de la fecha aportada por Jerónimo Zurita. En realidad en el año 1170, tras la reconquista de Cáceres, el rey de León Fernando II creaba la hermandad de los *fratres* de Cáceres, inspirándose en las órdenes militares de Tierra Santa, con la misión habitual en la Península de colaborar en la conquista de tierras a los seguidores de Mahoma. Cinco años después el papa Alejandro III aprobaba la nueva institución que empezó a ser denominada como Orden de Santiago. Este nombre le vino dado porque, además de su papel bélico, esta milicia asumió la defensa y protección de los innumerables peregrinos que acudían a visitar Compostela desde todos los confines europeos. De todas formas el objetivo principal de esta milicia fue la defensa de la cristiandad que conllevaba, en los reinos peninsulares, la lucha contra el Islam.

Difícilmente pudieron ayudar los santiaguistas en las campañas aragonesas de 1169, si la institución no había sido constituida todavía y mucho menos se había instalado en Aragón. Pelayo Pérez, el citado como maestro de la caballería de Santiago, existió en realidad y ocupó el mencionado cargo pero a lo largo del segundo tercio del siglo XIII, concretamente entre 1242 y 1275. Por otra parte la encomienda de Montalbán no se fundó hasta 1210 y el responsable de la misma al que se alude, Pedro Fernández, únicamente ocupó el cargo de comendador en los años 1258-1259¹⁴. Por consiguiente todo lo anterior obliga a rechazar la información aportada por Zurita a este respecto.

En realidad se desconoce la fecha exacta de la conquista de Montalbán ni quién participó en ella. Este problema no es exclusivo de esta villa, sino que se extiende a una buena parte de las tierras turolenses en la misma zona. Los siguientes párrafos van a ser una serie de preguntas que en su mayor parte, lamentablemente, no pueden ser contestadas a tenor de las fuentes documentales. Sólo va a ser posible esbozar alguna hipótesis sobre la época en que Montalbán se incorporó a las posesiones aragonesas.

14 Exactamente ésta documentado entre el 29 de junio de 1258 y hasta noviembre de 1259.

A mediados del siglo XII la ocupación del espacio por esta parte de la frontera, esto es, en las tierras al sur de Daroca, avanzaba a un ritmo muy lento, quizás por los sucesivos acuerdos realizados entre cristianos y musulmanes¹⁵. Algo más rápida fue la adquisición de tierras al sur de Belchite: en 1154 Huesa del Común era ya una población cristiana a lo que hay que sumar que en la primavera de dicho año Ramón Berenguer IV estaba en la cuenca alta del río Martín¹⁶. Añádase que Monforte de Moyuela ya había iniciado su repoblación en octubre de 1157¹⁷, lo cual indica que se dominaba el curso alto del río Aguasvivas y zonas aledañas. Sumemos el hecho de que en 1163 Aliaga y la Val de Jarque, puntos emplazados al sur de Montalbán fueron donados por Sancho de Tarazona a la orden del Hospital¹⁸ aunque la formación de una encomienda parece ser que fue algo posterior¹⁹. En ese mismo año la localidad de Martín del Río estaba regida por un tenente aragonés, lo cual parece indicar que a partir de 1163 como fecha más tardía las fuerzas cristianas actuaban en la parte más alta del citado río Martín. La prueba la tenemos documentada con la cita de Galindo Jiménez de Pozán que por lo menos ocupó esta tenencia entre junio de 1163 y octubre de 1171²⁰, compaginándola entre otras con la importante plaza de Belchite desde 1149, con Huesa del Común a partir de 1154 y con la actual Albalate del Arzobispo desde 1157. Todo lo anterior obliga a concluir que la comarca de Montalbán debió ser conquistada, a pesar de no poder acreditarlo documentalmente, en la década de 1160 a 1170.

Otros datos sobre el dominio aragonés en estas tierras turo-lenses y que voy a exponer a continuación ratifican esta hipótesis. Sabemos que en 1165 se rompieron las treguas establecidas entre Aragón e Ibn Mardanis, el rey musulmán que gobernaba en Valencia y Murcia, llamado por los cristianos Lobo, y también que

15 Una primera tregua se pactó en 1149 y fue prorrogada sucesivamente hasta 1165.

16 LACARRA, J.M², *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro*, Zaragoza, 1982 y 1985, docs. 375 y 376.

17 LEDESMA, M²L., *Cartas de población...*, doc. 82.

18 LACARRA, J.M², *Documentos...*, doc. 55; ESTEBAN MATEO, L., *Cartulario de la encomienda de Aliaga*, Zaragoza, 1979, docs. 1 y 2.

19 Hay que esperar hasta 1180 o 1181 para encontrar los datos sobre un primer comendador.

20 La primera mención se recoge en LEDESMA, M²L., *La encomienda de Zaragoza de la Orden de San Juan de Jerusalén en los siglos XII y XIII*, Zaragoza, 1967, doc. 5 y la última localizada en BONET, A., *La Orden del Temple y su encomienda de Zaragoza*, tesis doctoral inédita, Zaragoza, 1966-1967, doc. 39.

la monarquía aragonesa seguía aspirando a hacerse con la ciudad de Albarracín²¹. Por otra parte el año de 1166 se realizaba un ataque aragonés a Teruel, población que no fue reconquistada definitivamente hasta 1169. Estos hechos demuestran que no había cesado en el empeño de extender el reino por este flanco.

Caso aparte es el del señorío de Albarracín que hacia 1170 había pasado a manos cristianas aunque no bajo la posesión aragonesa sino de la familia navarra de los Azagra a quienes les había sido dado por el rey musulmán Lobo de Murcia. Se había creado un señorío autónomo respecto al reino de Aragón. Desde el 1 de mayo de 1169 volvían a estar en vigor las treguas con el rey de Murcia, interesado principalmente en contener el avance almohade hacia sus territorios, esfuerzo que iba a resultarle inútil puesto que sus correligionarios se hicieron con la ciudad de Valencia en el verano de 1171, hecho que suponía una seria amenaza contra las tierras turolenses. Ello hizo necesario que se fortificaran los diversos caminos que hubieran permitido cualquier penetración de los belicosos almohades hacia las zonas del sur de Aragón.

En los años inmediatos se constata un tenente en la pequeña localidad de Teruel lo cual lleva a afirmar que en la misma se hallaba un caballero con sus gentes armadas; se encomendaba al conde Rodrigo la villa de Alfambra en 1174 e inmediatamente después se creaba una orden militar; en 1177 comenzaba la repoblación de Teruel y se organizaba la comunidad turolense con unos términos que en su límite norte llegaba hasta Utrillas..., todo ello obliga a pensar –insisto– en que Montalbán tenía que ser ya una población cristiana pues resulta impensable que los musulmanes hubieran podido conservarla en estos años.

Con todo, atendiendo a las fuentes escritas, el único hecho atestiguado por el momento en el último tercio del siglo XII sobre Montalbán es que en 1189 estaba encomendada a Jimeno de Garinduein que actuaba en ella como tenente²². Este nombre sólo aparece una vez en los textos coetáneos por lo cual resulta imposible descifrar más datos sobre su persona, incluso no se tiene la

21 Así consta en un texto de 1166 en el que prometía diversas posesiones en dicho lugar a un tal Calvet de Biel *por cuyo estudio e industria espero tener el castillo de Albarracín*: ALMAGRO, *El señorío independiente...*, doc. 3.

22 Esta mención figura en la concesión de Santa Croche y Villalba a Lope de Barea por parte del señor de Albarracín: ALMAGRO, M., *El señorío independiente...*, doc. 16.

certidumbre de que fuera un tenente real o, quizás, de Fernando Ruiz de Azagra, señor de Albarracín, que había conseguido tener bajo su mando militar a todas las tierras occidentales de Aragón²³. Pero, ¿qué era un tenente? La contestación es la siguiente: quien actuaba en nombre del rey, o del señor, en una localidad, o lo que es lo mismo por delegación, en diversas funciones tales como las económicas, administrativas, militares, civiles y judiciales, en este caso en Montalbán.

Veamos otras circunstancias de esa época. Una vez conquistadas las tierras de la actual provincia turolense había que organizar su defensa permanente y es aquí donde las Ordenes Militares podían jugar un papel decisivo. Así dicha zona se fue llenando de encomiendas, unas veces pertenecientes a las órdenes de Jerusalén –Hospitalarios y Templarios principalmente–, otras a las castellanas y leonesas –Calatrava y Montegaudio–. En las dos décadas finales del siglo XII surgen encomiendas de las Órdenes Militares tales como las de Aliaga, Castellote, Vilel o Cantavieja, lo cual no es casual ya que coincide con el progresivo aumento de la influencia almohade, hecho que suponía un peligro cercano. De tal manera se refleja en los escritos coetáneos. En un texto que recoge la concesión efectuada en 1187 por Alfonso II del castillo de Vilel a la orden militar de Alfambra se especifica que ello se hacía para que hiciesen *desde el predicho castillo paz y guerra a los sarracenos por mí y mis sucesores*²⁴, otorgándoles de paso lo que pudiesen ganar a los musulmanes en lo sucesivo. A este hecho hay que sumar el denominado *espíritu de frontera* de las gentes que habían acudido a repoblar Teruel y las aldeas de su comunidad animadas especialmente por la posibilidad de enriquecerse. Todo lo anterior suponía crear un cinturón de seguridad en defensa de la frontera cristiana y con ello del resto del reino. Y por otra parte componer una infraestructura que, a partir de principios del siglo XIII, iba a servir de base de operaciones contra el reino islámico de Valencia

Para el buen desarrollo de esta política era absolutamente indispensable el disponer de suficientes recursos humanos, que acrecentaran la efectividad bélica y que reforzaran la defensa de

23 Así ha sido considerado por ALMAGRO, M., *El señorío independiente...*, p. 82 y doc. 16.

24 GAZULLA, La orden del Santo Redentor, en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 9, Castellón, 1928, p. 375.

las tierras de la extremadura aragonesa. pero el problema era el enorme vacío poblacional del territorio, algo difícil de solucionar. En estas zonas la monarquía no podía utilizar la solución de dejar a la población sarracena, tal y como se había hecho en el Valle del Ebro, porque aquí se estaba en la frontera o por lo menos en sus proximidades y resultaba peligroso el consentir la permanencia de una población de dudosa fidelidad porque, aunque no pudieran invertir la situación existente o propiciar un ataque almohade, siempre podían colaborar con sus correligionarios en caso de producirse.

Por otra parte en este territorio nunca había habido una gran densidad poblacional y la escasez de efectivos humanos ha sido endémica. Por lo general sólo había habido diversas fortalezas que controlaban distritos donde se localizaban mínimos núcleos habitados. La dureza de su climatología, especialmente con crudos inviernos, y lo abrupto del terreno no favorecieron la existencia de entidades mayores. Podría, si acaso, sumarse el hecho de que la población musulmana de estas comarcas fue de mayoría bereber, más familiarizados con el mundo de la ganadería y no tanto con las actividades económicas de tipo urbano que hubieran propiciado la creación de ciudades o medinas musulmanas, si no grandes, sí de pequeña y mediana entidad.

El vacío demográfico ya se constata en un texto de hacia 1124 cuando el propio Alfonso I el Batallador afirmaba que *de Darocha usque ad Valenciam erant inuia et inculte et inhabitalia heremi loca*²⁵. Aún a fines del siglo XII se nombran lugares turolenses con el calificativo de *desiertos*, por ejemplo en el caso de Villarluengo²⁶. Sumemos al escaso número de personas otro hecho posible: la marcha de la población islámica en los años anteriores por la constante presión militar cristiana o como reacción ante la instalación de gentes cristianas. El hecho de que no se mencione en los siglos siguientes una aljama de población mudéjar permite considerar que no hubo gentes del Islam que se quedaran, o que estos eran muy pocos.

25 LEMA, J.A., *Colección diplomática...*, doc. 141.

26 Así se le cita en 1194 cuando Alfonso II dio a la Orden del Santo Redentor este lugar desierto: LEDESMA, M^aL., «La colonización del Maestrazgo turolense por los templarios», *Aragón en la Edad Media*, 5, Zaragoza, 1983, pp. 69-93, doc. 1.

Estudio foral

En este marco histórico hay que articular la concesión del Fuero de Montalbán. Entre otras acepciones el concepto *fuero* en época medieval hace referencia al derecho por el que se regía una determinada comunidad, lugar o comarca, y es sinónimo de *uso* o *costumbre*, de *ley* o de *ordenamiento jurídico*²⁷. En realidad en uno de los últimos apartados del documento ahora estudiado fue calificado por la cancillería aragonesa como *carta nuestra de concesión y de estatutos*²⁸. Con este instrumento jurídico, ciertamente breve porque sólo contiene un articulado de 13 preceptos además de una fórmula inicial o preámbulo con unas cuantas líneas que se refieren a la institución de los Jurados propiamente dicha, el monarca fijaba por escrito las condiciones que desde ese momento iban a regular la vida en común del conjunto poblacional de esta localidad y de sus aldeas.

Lo habitual tras la conquista cristiana es que se organizara prontamente el gobierno de la villa. Realmente convenía hacerlo cuanto antes dada la variada procedencia, origen y condición de la población que acudía a instalarse a los lugares recientemente conquistados y conseguir así las mínimas pautas de gobierno para afrontar la nueva etapa que se iniciaba.

Resulta algo extraño pensar que esta población no contara hasta principios del siglo XIII con algún tipo de ordenamiento jurídico concreto. Aunque se desconoce qué legislación había regido en la villa con anterioridad, puede aventurarse que, dada la ausencia todavía de unas leyes generales para el reino²⁹, tuvo que hacerse uso de por lo menos unas normas consuetudinarias que suelen ser citadas en los documentos con las expresiones genéricas *fuero de la tierra* o *costumbre de la tierra*. Regina Saínz de la Maza ya señaló que esta referencia se constata en la documentación de Montalbán, por lo menos cuando se otorgaban garantías –o fianzas– por parte de los vendedores en una compra-

27 Lalinde define el *fuero* o *costumbre* local como la versión escrita del Derecho consuetudinario de una localidad, que se somete a la aprobación del rey o del señor para poderse juzgar con arreglo a él: LALINDE, J. *Derecho histórico español*, Barcelona, 1974, p. 69.

28 § 12. En otros momentos a lo largo del texto sí que se menciona la palabra *fuero*, por ejemplo, cuando en el § 1 se dice que los Jurados y el Justicia real juzguen a la villa y a las aldeas de Montalbán conforme a Dios, sin fraude alguno, por medio de sus fueros.

29 Los Fueros de Aragón, las leyes con las que se gobernó el reino, no se aprobaron hasta las Cortes de Huesca de 1247. Un estudio general sobre la legislación aragonesa a través de la historia puede verse en DELGADO, J., *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza, 1997.

venta³⁰ y que en algunos momentos es seguro que se utilizaron los fueros de Zaragoza³¹. Afirma esta autora, y creo que con toda razón, que *tal vez sea el de Zaragoza el [Fuero] que llene el vacío existente en la carta foral de Montalbán ya que ésta... fija únicamente algunos aspectos del régimen local y por lo tanto tiene que descansar sobre un derecho territorial más amplio*³². Y así podía haber sido ya desde la reconquista de la villa.

A propósito del Fuero cesaraugustano, dedujo M^a Luisa Ledesma que asimismo se otorgaba *con carácter de privilegio a aquellos lugares en donde interesaba el arraigo de pobladores, facilitándoseles la adquisición y conservación de sus propiedades tras la tenencia de año y día*³³, normativa muy relacionada con la facultad de roturar nuevas tierras. Recibían exenciones de *lezdas*³⁴ y peajes, protección a sus actividades ganaderas, poder celebrar sus juicios en la propia villa y reducción de los servicios de hueste, entre otros beneficios³⁵. Por otra parte no puede dejar de tenerse en cuenta que los Fueros de Zaragoza fueron los que tuvieron una mayor difusión entre las normativas locales, aplicándose a numerosas villas aragonesas a lo largo de los siglos XII y XIII: Mallén (1132), Alcañiz (1157), Tamarite (1169), Villarluego (1197), Cantavieja (1225), Alcalá de Moncayo (1229), Iglesuela (1241), entre otros varios, expansionándose incluso a algunos lugares del reino de Valencia cuando éste se creó.

A principios del siglo XIII las tierras de Montalbán pertenecían al rey y estaban directamente bajo su dominio, prueba de

30 En la venta de una heredad, valorada en 7.200 sueldos, realizada en 1212, por tanto tan sólo cuatro años después de concederse el fuero, los vendedores dieron las garantías oportunas citadas en el texto como *firmantias de salvetate ad fuerum de terra et per salvare illam sine enganno, sicut est suprascriptum*: SAÍNZ DE LA MAZA, R., *La Orden de Santiago en la Corona de Aragón. La encomienda de Montalbán (1210-1327)*, Zaragoza, 1980, doc. 5.

31 Cuando en 1218 el preceptor de Montalbán adquirió por 330 sueldos una viña a Juan Lemosín y su hijo, los vendedores dieron fianza de salvedad *sicut est forum Cesarauguste*: SAÍNZ DE LA MAZA, R., *La Orden de Santiago...*, doc. 8. Pueden verse también los docs. 10, 18, 22, 38, 40, 41. Para los Fueros de Zaragoza: MORALES, J.J. y PEDRAZA, M.J., *Fueros de Borja y Zaragoza*, Zaragoza, 1986. Cfr. LEDESMA, M^aL., «Las cartas de población y su remisión a los fueros locales», *Ius fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, Zaragoza, 1992, pp. 63-78.

32 SAÍNZ DE LA MAZA, R., *La Orden de Santiago...*, pp. 44-45.

33 La prescripción de año y día, introducida por primera vez en la Península Ibérica en el Fuero de Jaca de 1077, era una norma que facilitaba enormemente el acceso a la propiedad, dado el escasísimo tiempo para el vencimiento. Sobre este tema, cfr. RAMOS LOSCERTALES, J. M., *La tenencia de año y día en el derecho aragonés (1063-1247)*, Salamanca, 1951.

34 Impuesto que gravaba el tránsito de mercancías.

35 LEDESMA, M^aL., *Cartas de población y fueros turolenses*, Teruel, 1988, p. 7.

ello es que en 1208 era Pedro II quien otorgaba el Fuero a la localidad que parece que se había constituido como cabeza de unos cuantos lugares de reducida población. M^a Luisa Ledesma al tratar esta concesión afirma que *está dentro de la línea política seguida también por su antecesor, consistente en crear grandes concejos dotados de importantes franquicias y un amplio alfoz, –término municipal– salpicado de pequeños castros que se transformarían en aldeas subordinadas a la villa*³⁶. Lamentablemente el texto no proporciona los nombres de estas aldeas, tal y como se les denomina. Sólo informaciones muy tardías nos indican cuáles pudieron ser éstas. Saínz de la Maza considera que fueron aldeas de la villa los lugares de El Algar, Peña del Cid, La Zoma, La Vega, La Cueva, Palomar, Utrillas, Torres de Arcos, Muresa y Coire de las Arcas, entre otros³⁷. Según Labaña en 1610 eran aldeas de Montalbán Adobás, Castel de Cabra, Escucha, Palomar (de Arroyos), Torre de las Arcas y Utrillas³⁸. También debieron estar incluidas la aldea de Peñarroyas y Obón.

Antes de proceder al estudio del Fuero propiamente dicho he de reseñar que dos semanas antes de este Fuero de Montalbán, el mismo rey Pedro II otorgaba a la villa de Teruel y sus aldeas ciertas disposiciones sobre el nombramiento de catorce personas que velaran por el cumplimiento y mejora del Fuero, a los que les concede diversas funciones, especialmente judiciales, regulando otros diversos aspectos³⁹. La importancia de este texto con respecto al Fuero de Montalbán se basa por un lado en su proximidad cronológica y, sobre todo, en que algunos de sus artículos son, salvo pequeñas diferencias, iguales a los concedidos a Montalbán, aunque el de Teruel recoge además disposiciones que no figuran en el primero y viceversa.

En los primeros seis días de marzo el rey estaba en la villa de Teruel y el 22 del mismo mes se encontraba en Alcañiz pues en esta localidad se otorgó el Fuero de Montalbán. En el intervalo Pedro II debió estar en Montalbán⁴⁰. Esta suposición creo que que-

36 LEDESMA, M^aL., *Cartas de población y fueros...*, p. 18.

37 SAÍNZ DE LA MAZA, R., *La Orden de Santiago...*, p. 46.

38 LABANA, J.B., *Itinerario del reino de Aragón (1610-1611)*, Zaragoza, 1895, p. 174.

39 Al ser editadas las disposiciones de este documento recibieron el nombre de *ordenanzas*: GARGALLO, A., *Los orígenes de la comunidad de Teruel*, Teruel, 1984, doc. 2.

40 En el mes de enero de ese año el rey había estado en Daroca y Calatayud, más tarde se consideró que a 10 de febrero estaba en la localidad de Monteagudo, p.j. de Tudela, don-

da avalada por las palabras *viniendo a Montalbán* que constan en el texto. Iba acompañado de lo que puede denominarse sus consejeros, entre los que se cita expresamente al entonces obispo de Zaragoza, cuyo nombre era Raimundo o Ramón de Castrocol, y del *mayor número posible de hombres probos que están junto a nosotros* . Su primera decisión fue designar a seis *hombres buenos* de la localidad y a dos por cada una de las aldeas para formar un órgano colegiado para el gobierno de la villa. Puesto que éstas no se precisan, no se puede calcular el número total de jurados que hubo.

Por lo general las aldeas estaban subordinadas a la villa y carecían de personalidad jurídica plena y propia. Dependían de Montalbán en los distintos ámbitos, como el económico, el administrativo, el militar y el jurisdiccional, y debían seguir las directrices marcadas por el Concejo o conjunto de vecinos de esta localidad y, por tanto, de sus jurados. Su situación era estar supeditadas de manera absoluta a las autoridades de la villa que hacía de cabeza. Dichas aldeas estaban obligadas a contribuir a la defensa del territorio y formar parte de la milicia concejil, siempre que fuera necesario, pero también recibían la protección de este mismo Concejo que regulaba todo tipo de actividades. No es difícil de imaginar que además serían estos jurados de las aldeas quienes se responsabilizarían de la recaudación de impuestos en sus respectivos lugares.

El motivo de la concesión real no se especifica salvo una breve alusión expresada de la siguiente manera *queriendo hacer frente a los hechos de los hombres malvados* . ¿Qué es lo que había pasado?, ¿A qué acontecimientos puede aludir esta frase? No es posible, por el momento, contestar a esta cuestión, pero sí debe insistirse en que en el citado año de 1208 la localidad se organiza con el sistema de jurados habitual en Aragón en aquellos mismos tiempos. De todas formas considero que debo señalar que ya en las llamadas *ordenanzas* de Teruel se expresan unas frases similares.

En efecto según los datos disponibles para esta última población el día 1 de marzo de 1208 Pedro II había declarado que

de firmaba un tratado con el rey de Navarra, sin embargo el documento es de 1209 y no de 1208. De momento no ha quedado documentado en qué lugares estuvo Pedro II entre los días 6 y 22 de marzo. Cfr. MIRET I SANS, J., «Itinerario del rey Pedro I de Cataluña, II de Aragón (1196-1213)», *B.R.A.B.L.B.*, 3, 1905-1906, pp. 440-442.

los habitantes y vecinos de la villa de Teruel eran francos, libres e inmunes de cualquier impuesto, mientras que las gentes de las aldeas que formaban la *comunidad* deberían pagar al señor 4.000 sueldos⁴¹. A tenor de la siguiente noticia la decisión real fue cuestionada inmediatamente, según interpretación de A. Ubieto⁴², e incluso, para este autor, debió provocarse una rápida y airada reacción puesto que tan sólo unos días después –en concreto el día 6 de marzo– se expedía un nuevo documento en el que el rey expresaba que intentaba *la común utilidad de la villa de Teruel y de sus aldeas; y deseando suprimir los muchos e inconvenientes males que en la villa y aldeas acontecían y realizaban muchos*, por lo cual ordenaba que las catorce personas que él nombrara, trabajaran por mejorar el Fuero. Procedía además a regular diversos aspectos, de forma especial el tema judicial.

Todo ello puede servir de base para pensar que quizás se habían producido alteraciones en esas tierras del sur aragonés e incluso pudo haber resistencia a las innovaciones administrativas propugnadas por la casa reinante y al reconocimiento del poder real. No debe olvidarse que entre las obligaciones de la monarquía estaban la administración de justicia y la protección de la paz pública. En este sentido creo que se eligieron las fórmulas iniciales tanto del ya citado texto de Teruel como en el Fuero de Montalbán. En este último caso se expresó: *Puesto que la majestad regia dignamente reina, si corrige los errores y procura gobernar a sus súbditos en la acción de juzgar y la justicia, alejando el motivo de toda maldad con los medios con que puede...*⁴³.

En el caso de Montalbán la designación de los diversos hombres buenos se hacía para que *fielmente tiendan a la defensa, al mejoramiento y hacia todo provecho de esta villa y aldeas, siempre con todo poder y decisión suya*. Esta misma situación se estaba dando en la mayor parte del reino. Efectivamente, a principios del siglo XIII se observa un gran cambio en relación a la organización administrativa que había tenido Aragón en los dos siglos anteriores.

41 GARGALLO, A., *Los orígenes...*, doc. 1.

42 UBIETO, A., *Divisiones administrativas*, Zaragoza, 1983, pp. 157-158.

43 El documento de Teruel comienza así: *Quoniam ad regiam pertinet dignitatem emendare ea que in terra sua viderit emendanda et subiectu, sibi populum iusto regere iudicio et iusticia et ab eo omnemque malignandi occasionem et materiam penitus removere, idcirco nos Petrus [...] intendentes comuni utilitati ville de Tirol suarumque aldeyarum et multa mala inconvenientia facta, que in eadem villa et aldeys eius sepius contingebant et fiebant a multis, corrigere et erradicare volentes et superbias reprimere et impressiones depellere litesque sedare cupientes [...]*.

Tal y como señala el gran Jerónimo Zurita *Hubo en tiempo de este príncipe –Pedro II (1196-1213)– gran mudanza en el estado del reino, perdiendo los ricos hombres la mayor parte de la preeminencia y jurisdicción que tenían. Para más adelante señalar Cómo se daban las villas que se conquistaban a los ricos hombres y para qué. Estos tenían el señorío en todas las principales ciudades y villas del reino como se iban ganando de los infieles, y se repartían entre ellos las rentas para que las distribuyesen entre los caballeros que ordinariamente se acaudillaban por los ricos hombres y se llamaban sus vasallos*⁴⁴.

En este momento se constata como las menciones de los tenentes que estaban al frente de diversas poblaciones comienzan a desaparecer en los documentos⁴⁵, a la par que se rastrea que el gobierno de las villas empezó a recaer en un número variable de personas de una población. Desconocemos si detrás de esta gran reorganización administrativa estuvieron las oligarquías urbanas, pero lo que sí se puede afirmar es que supuso que se abriera la posibilidad de un espectacular desarrollo de la autonomía municipal. Es a partir de entonces cuando a los Jurados elegidos entre las gentes de una comunidad pudieron encomendárseles las primeras responsabilidades en el gobierno de las villas y ciudades.

Estos denominados *hombres buenos* se encuentran en las villas y ciudades aragonesas importantes y fueron adquiriendo un mayor peso específico como interlocutores y representantes de su localidad a partir posiblemente del último cuarto del siglo XII y con seguridad desde principios del siglo XIII. Se trata de un incipiente autogobierno basado en las decisiones de las personas más destacadas de la población que representaban a la comunidad de vecinos. Este sistema de gobierno colectivo, formado por un número variable de personas, fue habitual en aquellos primeros tiempos de formación de una naciente organización municipal cristiana y se encuentra, como decía, en otras poblaciones. Por ahora la primera mención en la documentación aragonesa es la de Huesca, datada a 29 de agosto de 1201⁴⁶, aunque se desconoce desde cuando se daba el cargo de jurado, ni cuales podían ser sus otras funciones, si las tenían. En

44 ZURITA, J., *Anales...*, libro II, cap. 54.

45 Una excepción, y no es la única, es el caso de Teruel donde los tenentes están documentados hasta los años finales del reinado de Jaime I.

46 En ella Pedro II dio a los Jurados y al Concejo de Huesca el control sobre el peso de la carne que se vendía en la ciudad: LALIENA, C., *Documentos municipales de Huesca, 1100-1350*, Huesca, 1988, doc. 11.

esta capital los Jurados fueron de nombramiento real hasta bien entrado el reinado de Jaime I⁴⁷. Otro caso diferente es el de Fraga donde en octubre de 1201 la monarquía había concedido a sus habitantes que pudiesen elegir libremente a veinte de sus convecinos para que rigiesen la villa, concediéndoles amplias facultades aunque quedaban subordinados al poder señorial de la villa⁴⁸.

Por lo general en un primer momento este régimen estaba formado por un número elevado de personas pero más tarde debió presentar algún inconveniente porque se redujo drásticamente. Así se constata en diversas poblaciones aragonesas. Entre ellas se comprueba en la altoaragonesa Jaca donde el 10 de febrero de 1212 Pedro II establecía que, en lo sucesivo, quienes custodiarían y conservarían todos los buenos fueros de la ciudad serían cuatro *hombres buenos* elegidos por un periodo anual, y designados por cada uno de los barrios que conformaban la población, pero con el consejo de todos los prohombres de Jaca. Decisión real que tan sólo unos meses más tarde retocaba, ampliando el número de personas que debían gobernar la primera capital aragonesa que ahora serían nombrados por el Concejo con el consentimiento del señor de la ciudad⁴⁹.

Tal y como consta en el Fuero de Montalbán en este primer momento es el monarca quien designa a los hombres buenos —*constituimos y elegimos a seis hombres buenos y discretos de la villa de Montalbán y a dos de cada una de las aldeas*— que adquirieron un gran poder dentro del municipio. Asimismo había sido en Teruel. En el caso turolense, dos semanas anterior, acababan de ser nombrados por Pedro II catorce jurados. Y es que en Aragón el número de éstos varió según las fechas y los lugares, al igual que hay diferencias en el elector de los mismos, siendo unas veces el rey y otras los convecinos.

Dado el estado actual de los estudios en este tema, el acceso al poder de las fuerzas municipales en las villas y núcleos urbanos aragoneses aún no es posible extraer conclusiones en algunos aspectos. Así no se conoce exactamente cómo se designa-

47 ARCO, R. del, *Huesca en el siglo XII*, Huesca, 1921, p. 93.

48 BOFARULL, P., *Colección de Documentos Inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, 8, pp. 92-93; MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, vol. I, Madrid, 1847, p. 97.

49 UBIETO, A., *Jaca: Documentos municipales*, Valencia, 1975, docs. 33 y 34.

ban los Jurados, qué criterios se emplearon, cuáles eran los mecanismos ni quiénes tenían capacidad para hacerlo, tanto de ser elegido como de elegir en el caso que el Concejo tuviera facultad para hacerlo.

Nada se dice en relación a la duración del cargo pero solía ser anual. Tampoco pueden contestarse otras cuestiones fundamentales que se nos pueden plantear, como las siguientes: ¿esta elección era entre todos los vecinos o únicamente dentro de un determinado grupo de personas que, por ejemplo, tuviera unos ciertos niveles económicos?⁵⁰, ¿cuáles eran sus competencias exactas? ¿cómo funcionaba la institución?⁵¹. De todas formas he de comentar que fue habitual que el cargo de jurado, y en general los oficios más destacados, se desempeñaran por las gentes de mayor rango económico y social.

El nombre de jurados provenía del juramento sobre la Cruz y los Evangelios que realizaban, acto que según se dice en el caso de Montalbán se había producido *en presencia nuestra y del mencionado obispo y de todo el pueblo, en la iglesia*⁵². El compromiso que adquirirían les obligaba a que *con solicitud se mantendrán fielmente y conforme a la ley en todos los hechos de la villa y de las aldeas de Montalbán para honor de Dios y fidelidad nuestra y bien común de toda la tierra*.

Habitualmente la misión principal de los Jurados era asistir al Justicia, pero también solían tratar sobre otros asuntos de interés colectivo como, por ejemplo, las relativas a la ordenación de los problemas de aprovechamientos comunes, como pastos, bosques y montes, servidumbres agrarias, ferias y mercados, etc. etc., aunque sobre estos aspectos nada en concreto menciona el Fue-

50 Así era por ejemplo en Calatayud donde para optar a los cargos de la comunidad se requería tener un patrimonio de 3.000 sueldos: LACARRA, J.M^º, *Aragón en el pasado*, Madrid, 1972, p. 157.

51 Para aproximarnos algo al tema puede verse los estudios hechos sobre otras ciudades aragonesas. Para Huesca: IRANZO, M^ºT. y LALIENA, C., «El acceso al poder de una oligarquía (Huesca siglos XII y XIII)», *Aragón en la Edad Media*, vol. VI, Zaragoza 1984, pp. 47-65; ARCO, R. del, *Apuntes sobre el antiguo régimen municipal de Huesca*, Huesca, 1910 y «Huesca en el siglo XII», *II Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Huesca, 1920. Para Zaragoza en la Baja Edad Media: FALCÓN, I., *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, 1978. Sobre Daroca: CORRAL, J.L., «La ciudad de Daroca según el libro de actas de 1473», *Aragón en la Edad Media*, vol. IV, Zaragoza, 1982, pp. 157-194.

52 No se especifica en qué iglesia, pero desde luego no pudo ser en la magnífica parroquial de Santiago porque su planta sigue un modelo que sólo se difundió a partir de fines del siglo XIII y que se desarrolló a lo largo de la primera mitad del XIV: BORRÁS, G.M., *Arte mudéjar aragonés*, vol. II, Zaragoza, 1985, pp. 250-251.

ro. Estos prohombres –los Jurados– eran quienes debían defender el primer derecho creado para esta comunidad. Ellos juraban las normas y posteriormente exigían el juramento de los demás, así se garantizaba la unidad de derecho y la solidaridad vecinal.

En el Fuero de Montalbán se enuncian sus atribuciones, siendo la primera de carácter general –*fielmente tiendan a la defensa, al mejoramiento y hacia todo provecho de esta villa y aldeas*–, para proseguir luego con las diversas actividades relativas a la administración de justicia. Una de sus funciones era la de averiguar *diligentemente la verdad acerca de todas las cosas que sucedan y que hayan de acontecer en la villa de Montalbán y en todo su término, y nos la dirán*. Y es que en última instancia el señor de la villa era el rey que en diversas ocasiones a lo largo del texto recuerda que debe estar informado sobre el devenir de la villa y de las decisiones que se toman en la misma.

Entre las competencias otorgadas a los Jurados que tienen mayor desarrollo en el Fuero se destacan las que entran dentro de la esfera judicial. Así tenían obligación de entender en las demandas judiciales; castigar y enmendar las malas acciones y los hurtos cometidos tanto por las gentes del lugar como por los extraños a la comunidad; y ajusticiar y castigar a los malhechores, juntamente con el Justicia real.

Entre el sumario articulado del Fuero de Montalbán el § 1 establece que fueran los Jurados y el Justicia quienes debían juzgar en la villa y aldeas *por medio de sus fueros*⁵³. A continuación se trata sobre la capacidad procesal. En Montalbán se fijó que ninguna persona podría defender o representar a otra ante un tribunal; por el contrario debía hacerlo por sí misma o por un hombre suyo, al que se alude como *hombre propio*. De igual forma se estableció que en el caso que alguien no quisiese o supiese defenderse ante un tribunal, fuera representado por un jurado, hecho que se designa mediante la expresión *tener voz ajena*.

53 Sin embargo en el caso de Teruel la capacidad de juzgar no pertenecía a los Jurados y el Justicia sino que Pedro II había decidido otra forma. Según refiere el documento *En primer lugar establecemos que el juez y los alcaldes de Teruel juzguen a la villa y a las aldeas de Teruel, de acuerdo con Dios, sin fraude alguno, por medio de su fuero y costumbre [...]. Y que el juez y los alcaldes hagan lo que hiciesen y juzgasen según el consejo y asenso de estos catorce jurados o de la mayor parte de éstos*: GARGALLO, A., *Los orígenes...*, doc. 2. De todas formas alguna función judicial debieron tener los Jurados de Teruel porque en el mismo se fijó que Juez y Alcaldes *hiciesen y juzgasen según el consejo y asenso de estos catorce jurados o de la mayor parte de ellos*.

En varias ocasiones la normativa dada a Montalbán menciona al Justicia. Era este uno de los funcionarios locales más importantes en las diversas localidades aragonesas, especialmente en el caso de la entonces villa de Teruel donde ha sido calificado por Antonio Gargallo como *lugarteniente o representante ordinario de la corona en Teruel y su ámbito de influencia*, añadiendo este autor que tempranamente se muestra *como el instrumento habitual del que se servirá el poder regio para hacer valer su soberanía*. En Montalbán compartía con los Jurados la potestad de juzgar *—que haya de juzgar, según el asenso y consejo de los Jurados o de la mayor parte de ellos—*, pero no era su única competencia *—que el Justicia haga las cosas que haya de hacer*, aunque tampoco se detallan más. Creo que esta ambigüedad en cuanto a los cometidos del Justicia sólo permite llegar a la conclusión de que las responsabilidades de este cargo estaban perfectamente perfiladas en el reino a principios del siglo XIII y, por tanto, no era necesario precisarlas.

En las diversas poblaciones aragonesas las obligaciones del Justicia, su elección⁵⁴ y la evolución de esta institución variaron. En el caso de Teruel, A. Gargallo considera que a principios del siglo XIII era el rey, o en su caso el señor de la villa, quien entendía las apelaciones, y aventura que en esa fecha el Justicia tal vez pudiera ser un funcionario señorial, experto en derecho local, que revisara las sentencias apeladas ante la monarquía⁵⁵.

El Justicia en los tiempos siguientes a que Montalbán fuera villa de realengo, es decir cuando pasó al dominio de los santiguistas, era el primer funcionario del Concejo. Sus competencias eran diversas e iban desde la convocatoria del Concejo a la esfera judicial, pasando por la recaudación de ciertas sumas y la preparación de la organización militar necesaria cuando Montalbán era requerido para ello. No cuesta trabajo suponer que estas mismas competencias tenía en los años en que fue otorgado el Fuero, cuando la localidad era del rey. La mayor diferencia es que tras

54 En FD § 33 se señala que era uno de los cargos cuyo acceso a un vecino se prohíbe si se hacía contra la voluntad del Concejo. Las consultas sobre el Fuero de Daroca (FD) se han hecho sobre la edición de AGUDO, M.^aM., *El fuero de Daroca. Introducción, edición crítica, traducción, estudio léxico y concordancia*, Zaragoza, 1992.

55 Pero también, ante el silencio sobre este oficial en las fuentes coetáneas, considera este autor *que las funciones correspondientes a este nivel de la administración de justicia no serían desempeñadas por otro funcionario que el delegado del señor en la villa, esto es el alcalde*: GARGALLO, A., *El concejo de Teruel en la Edad Media, 1177-1327*, Teruel, 1997, vol. III, p. 679, nota 133. Para este investigador el Justicia turolense se institucionalizó hacia 1258.

1210 era el comendador quien lo designaba⁵⁶, y en la etapa anterior la monarquía. En el Fuero de 1208 se le nombra como *nuestro Justicia* y exclusivamente se citan sus facultades judiciales, responsabilidad que compartía con los Jurados que le ayudaban en la tarea: *establecemos que estos Jurados y nuestro Justicia juzguen a la villa y a las aldeas de Montalbán conforme a Dios, sin fraude alguno, por medio de sus fueros* y más adelante se escribió: *y que el Justicia haga las cosas que haya de hacer y que haya de juzgar, según el asenso y consejo de los Jurados o de la mayor parte de ellos*, frase que indica que no era necesaria la unanimidad en la toma de decisiones.

Un tema en el que se incide en el Fuero de Montalbán es el de la *pesquisa*⁵⁷. En este caso puede considerarse que hace referencia a la presencia de un procedimiento inquisitivo iniciado de oficio⁵⁸, en el caso de Montalbán por los Jurados, frente al procedimiento rogado que se hacía por iniciativa de una de las partes y que se encuentra presente en otros fueros. Los Jurados de esta villa en concreto tenían facultad de extender sus pesquisas a todo lo que sucediera en la villa y su término. Sin embargo en otras normativas la pesquisa aparece como un medio de prueba que, según Lalinde Abadía, era *la reunión de instrumentos de convicción practicada por delegados de la autoridad judicial*. Quienes la hacían, reunían pruebas –actualmente se diría que es la fase de instrucción de un sumario– y las presentaban ante quien juzgaba. Añade este mismo autor que este tipo de prueba solía emplearse en hechos delictivos de importancia⁵⁹. La palabra pesquisa se equipara en éste y algunos otros ordenamientos aragoneses a la locución *saber o inquirir la verdad*⁶⁰ o similares.

56 En la década de 1240 el cargo lo tuvo una misma persona durante varios años, así entre 1241 y 1248 actuó un tal Valero. En 1259 se dispuso que el Justicia sólo estuviera en el cargo durante un año, medida que no siempre se cumplió: SAÍNZ DE LA MAZA, R., *La Orden de Santiago...*, p. 46.

57 Un estudio sobre este procedimiento que puede citarse, aunque no se refiere a Aragón, es el de CERDÁ, J., «En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la Edad Media», *A.H.D.E.*, 32 (1962), pp. 483-519. La pesquisa está presente en otros ordenamientos aragoneses, p.e. FD, § 26, en el que se prohíbe la pesquisa sobre un homicidio en lugar poblado hecha por los parientes del muerto, dejándolo en mano de la autoridad judicial, en este caso el Juez y los Alcaldes.

58 Algún investigador considera la pesquisa sobre todo como un verdadero procedimiento nuevo: GARCÍA DE DIEGO, E., «Historia judicial de Aragón en los siglos VIII al XII», *A.H.D.E.*, 11, Madrid, 1934, pp. 77-210 (pp. 175-176).

59 LALINDE, J., *Derecho histórico...*, pp. 549-550.

60 En el Fuero de Teruel (FT) no aparece el término pesquisa, utilizándose la expresión *saber verdat* sobre un tema o una persona: FT, § 620 y 722, ed. GOROSH, M., *El fuero de Teruel según los manuscritos 1-4 de la Sociedad Económica Turolense de Amigos del País y 802 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Estocolmo, 1950.

En el Fuero de Daroca de 1142 se estableció que en el caso de un homicidio realizado en un lugar poblado, serían el Juez y los Alcaldes quienes debían averiguar la verdad y después de ello juzgar⁶¹. Para Teruel las llamadas ordenanzas de 1208 fijaban que fueran los Jurados quienes conocieran los resultados de la investigación, al igual que en Montalbán. Pero las averiguaciones que los Jurados hicieran debían hacerse conforme al derecho vigente y a la costumbre, únicamente así tendrían validez. En el caso de que se hiciera de otra manera la indagación realizada no tendría ningún tipo de legitimidad⁶².

Conforme la norma de la villa de Montalbán la pesquisa o *conocer por medio de la verdad* se empleaba para dos supuestos. En los § 2 y 3. En el primero de ellos se fijó que si se diera el caso de que los Jurados conocieran que alguien, ya fuera hombre o mujer, hubiera prestado falso testimonio o juramento, sobre algún tema, dicho testimonio o juramento quedaba sin valor. Y quien así hubiera actuado, sería apresado y encarcelado, sin tener derecho a fiador, pasando su caso a la justicia real. En el § 3 se establece que en el caso de que los Jurados, a través de la pesquisa, conocieran que algún pleito se hubiera entablado *contra derecho o con falsedad*, la consecuencia sería doble ya que por una lado debía procederse a la anulación de la causa judicial entablada y por otro se castigaba a la persona que hubiera interpuesto el litigio apoyado en falsas bases, decretándose que no pudiera defenderse utilizando ninguna ley, *incluso sobre lo concerniente a ese pleito*.

En el derecho medieval son habituales la garantía –fianza– y el garante –fiador–, persona que aseguraba por sí misma o con sus bienes el cumplimiento de una obligación. Esta figura aparece con gran profusión en todo tipo de asuntos avalando la indemnización de los daños que pudieran producirse. En otro orden de cosas en el ámbito procesal aragonés el demandado se veía obligado a prestar fianza cuando se le demandaba con mínimas excepciones⁶³. En el denominado Fuero de Montalbán, al igual

61 FD. § 26.

62 [...] y las demandas y pesquisas que estos Jurados conocieron que fueron hechas por derecho y buena costumbre, valgan en todo caso; y las cosas que conociesen que fueron hechas contra derecho, no puedan aprovechar en hecho alguno o dicho, con ocasión de algún fuero nuevo o antiguo: § 1.

63 Según parece se exceptuaba de prestar fianza a los ascendientes y descendientes entre sí, y a los hermanos: v. LALINDE, *Derecho histórico...*, p. 541.

que se decretó para Teruel en la misma fecha, se exceptúa la existencia de un fiador en algunos casos particulares. Cuando se trata de un ladrón o de un malhechor no existe la posibilidad de dar fiador –citado aquí como *superlevator*–, sino que se procedía a la detención o privación de libertad, como garantía de la presencia del acusado en el proceso debido a que no se había prestado fianza pues así lo estipulaba la normativa dada por Pedro II. La misma situación se extendía a quien acogiera u ocultara al ladrón o al malhechor. De tal forma se recoge en el § 4: *ningún fiador valga a ladrón alguno o malhechor, ni a aquel que lo ocultase o acogiese, sino que sea apresado sin remedio alguno a merced nuestra.*

En última instancia a principios del siglo XIII la administración de justicia en Montalbán correspondía al rey y a sus oficiales. Debido a ello en el § 8 Pedro II estableció la obligación de que las indagaciones realizadas por cualquiera de los Jurados de la villa y de las aldeas le fueran notificadas y, en el caso de que no se hiciera así, el omisor sería castigado, de tal modo que *si no se preocupase de decírnosla... sea puesto en poder nuestro con su cuerpo y haber.*

Para garantizar el cumplimiento de cualquier tipo de obligación solía utilizarse en la Edad Media el procedimiento de la *prenda*⁶⁴ –retención o embargo en términos más actuales– que se podía ejecutar sobre objetos tales como vestidos, armas, bestias y plata. En otras ocasiones este tipo de actuación se realizaba como método para obligar a la otra parte a comparecer en un juicio⁶⁵. Este procedimiento de tipo coactivo era una práctica tremendamente arraigada en aquellos siglos. Refiere Orlandis que la finalidad de la prenda era que el demandado *movido por el deseo de recobrar los bienes que se le tomaron en cuantía por lo general muy superior al importe de su débito, se muestre más diligente en el cumplimiento de su obligación*⁶⁶.

En general en un proceso judicial era al demandado⁶⁷ a quien incumbía la imposición de prestar esta garantía, si así se le

64 Sobre este tema: ORLANDIS, J., «La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval», *A.H.D.E.*, 14, 1942-1943, pp. 81-183.

65 ORLANDIS, J., «La prenda de iniciación de juicio en los fueros de la familia Cuenca-Teruel», *A.H.D.E.*, 26, 1953, pp. 83-93.

66 ORLANDIS, J., «La prenda...», p. 84.

67 El demandante sólo tiene esta obligación en determinados casos.

pedía. Quien embargaba o prendaba, retenía en su poder el bien afectado hasta que conseguía que su reclamación fuera satisfecha. La finalidad de este acto es que el demandado no eludiera las responsabilidades que le eran exigidas judicialmente. En tal caso esa persona tenía impedimento de disponer de sus bienes *prendados*. La prenda recaía sobre bienes muebles y semovientes. Lalinde considera que *la prenda puede ser “extrajudicial”, cuando la realiza el demandante por iniciativa propia, y “judicial” cuando requiere autorización judicial. La primera aparece en los fueros locales, y se realiza ante vecinos, siendo progresivamente desplazada por la segunda*⁶⁸.

Se ha considerado –y creo que con razón– que la prenda era una institución que refleja la ausencia de una organización política poderosa. Dado que en los primeros siglos de la etapa medieval la autoridad pública no tenía fuerza suficiente para asegurar la eficacia de su actuación, fueron los individuos particulares quienes se procuraron la protección de sus derechos o, dicho de otro modo, la defensa de sus intereses. Por el contrario, cuando se empezó a consolidar un poder público cada vez más fuerte, la autoridad intentó combatir las actuaciones particulares en este campo, o por lo menos controlarlas, a la par que iba restringiendo los campos en que estaba permitido el ejercicio del derecho de prenda.

Ordenamientos forales como el de Daroca reflejan esta situación. En esta localidad se especificó que fueran el Juez, los andadores y el sayón, los tres cargos de nombramiento por el Concejo, quienes podían entrar en todas las casas de la villa salvo tres excepciones. Y si era un vecino quien tenía una querrela contra otro, le podía tomar prendas en casa de éste último pero ante la presencia del sayón o de un vecino de su colación o parroquia⁶⁹.

Y es que en los preceptos forales aragoneses en particular y peninsulares en general es frecuente encontrar ciertas disposiciones sobre la presencia de alguna persona en el momento de prender. Efectivamente cuando un afectado tomaba una prenda no sólo solía ser habitual sino imprescindible la presencia de algún testigo, por lo general un vecino o también el sayón, un funcio-

68 LALINDE, *Derecho histórico...*, p. 541.

69 FD. § 31, 75 y 76.

nario concejil entre cuyos cometidos estaba el de participar en el embargo de prendas⁷⁰.

En este caso concreto que ahora se estudia hay que recordar que el pergamino en que se conserva el Fuero presenta algún pequeño problema de lectura en alguna palabra debido a que la tinta ha quedado desvaída y por algunos dobleces⁷¹. Por ello en este párrafo hay una palabras que no se ha podido leer con seguridad pero que, en mi opinión, bien podría mencionar las bestias, en el sentido de animales de trabajo.

En este sentido mi opinión es que en el caso de Montalbán que estamos analizando, en el § 12 de su Fuero, se prohíbe expresamente la utilización de la práctica de prender animales de los que se consideraban de trabajo, salvo en unos pocos casos, esto es, cuando hubieran producido la tala de mies, de viña o de huerto⁷². En estas situaciones se permitía, pero si el demandado quisiera dar otra prenda diferente a la fijada por el demandante, puede hacerlo⁷³. Tampoco se admitía si restauraba los daños causados conforme la decisión de un hombre bueno que fuera vecino. En su estudio sobre la encomienda de Montalbán Regina Saínz de la Maza interpretó erróneamente este precepto ya que afirma: *El fuero castiga a todo hombre o mujer que se atreva a talar viñas o huertos, siendo obligado a reparar el daño según el criterio del vecino afectado*⁷⁴.

Cuando se hacía daño en los campos con cultivo de cualquier tipo se generaban unos notables perjuicios a las propiedades de unas personas cuya forma de vida estaba por lo general en total relación con la agricultura. Estos perjuicios bien podían ha-

70 Sobre este oficio v: FT, § 132-136; en FD, § 31, 75, 76.

71 Ninguna de las personas que hasta este momento han editado este fuero ha podido leer estas palabras. De todas formas este inconveniente no altera en esencial el estudio del documento.

72 El § 62 del FD, dice: *Si alguien encuentra una bestia, u otro animal, en su viña o en su mies o en su huerto o en cualquier otro lugar, donde se le haga algún daño, la conduzca a su corral sin multa y la tenga hasta que su dueño le dé una prenda o fianza de pago. Pero si no la quiere devolver en lugar de la prenda o de la fianza y allí pasa la noche, pague por ella la primera noche V sueldos, luego por cada noche XXX sueldos.* Algunos preceptos de los posteriores fueros de Aragón, los de 1247, también mencionan a los animales que causan daño: Cfr. *Los Fueros de Aragón: La compilación de Huesca*, ed. crítica de sus versiones romances de Antonio PÉREZ MARTÍN, Zaragoza, 1999, pp. 214 y 226, por ejemplo.

73 En Aragón era muy habitual la denominada *prenda viva*, es decir la que se ejecutaba sobre ganado. Era el dueño del animal prendado el que debía atender la alimentación del bicho.

74 SAÍNZ DE LA MAZA, R., *La Orden de Santiago...*, p. 43.

ber sido ocasionados por personas concretas, o bien por el ganado, caso este en que había sido habitual que el propietario de la tierra estuviera autorizado a dar muerte a los animales que encontrara causando daños. Orlandis considera que ésta fue una práctica muy generalizada⁷⁵ que, sin embargo, también conoció la introducción de ciertas limitaciones.

En otro orden de cosas hay que señalar que, según la normativa que se daba en 1208, ningún particular podía realizar la *prenda* extrajudicial, pero nada consta sobre la que un juez pudiera autorizar que hay que suponer que estaba permitida. Es ahora cuando salvo en casos muy específicos se prohíbe la que se hacía fuera del proceso judicial.

Diversos artículos hacen relación a ciertos actos delictivos y, como inmediata consecuencia, se fijaron las sanciones que implicaban estos hechos. Veamos los casos que especifica el Fuero de Montalbán. En primer lugar –§ 2– en lo relativo a cualquier persona, hombre o mujer, que diera un testimonio o juramento falso. En el momento en que fuera conocido tal hecho por los Jurados, lógicamente dejaba de tener validez y quien lo hubiera prestado sería apresado y encarcelado, sin que pudiera salir en su defensa ningún fiador. También se dictaminó –§ 4– que nadie pudiera salir como fiador de ningún ladrón o malhechor, ni tampoco de quien le encubriera escondiéndole o con su acogimiento. En el § 3 se trata el caso de que se conociera que un pleito se comenzó con falsedad o contra derecho, la demanda quedaría sin efecto y como consecuencia de ello quien así hubiera actuado quedaría inhabilitado para su defensa, siendo, como en los casos anteriores, prendido y puesto a disposición del rey.

De cuando en cuando en el Fuero se menciona al Concejo⁷⁶, palabra que sirve para mencionar a la asamblea de vecinos. Estaba formado por el conjunto de los mismos y los Jurados que lo presidían. Era frecuente que fueran éstos últimos quienes lo convocaran de forma pública, generalmente a toque de campana. Solía reunirse en la iglesia de la localidad o, a veces, ante sus puertas. Como pasa en otras numerosas poblaciones aragonesas no se conocen bien las competencias completas de esta institución

75 ORLANDIS, J., «La prenda como procedimiento...», p. 164.

76 v. § 6, 7 y 9.

aunque por lo menos algunos de los funcionarios eran elegidos por el citado Concejo. Tal es el caso de los escribanos. Y aunque en 1208 era el rey quien designaba a los Jurados, es más que probable que algo después el nombramiento de éstos fuera hecho por el Concejo. Ante el mismo se haría el juramento de los diferentes cargos. Designaría procuradores, administraría los bienes comunes, regularía pastos, etc.

Pero además según estableció el rey en el § 7 no se podía dar o prometer ninguna cosa por alguna persona *en el Concejo, en común o separadamente, excepto a nosotros únicamente, sólo cada año, de enero a enero*, pero siempre estando presentes las aldeas o los Jurados designados por cada una de las mismas. Esta misma norma aparece en el caso de Teruel en el ya citado documento de 1208⁷⁷.

En otro orden de cosas una de las obligaciones fijadas en el Fuero establecía que los Jurados de Montalbán y los de sus aldeas debían confeccionar con una total minuciosidad —*con gran cuidado* dice expresamente el documento— dos padrones, uno para el Concejo y el otro para los Jurados. El problema radica en el sentido que se le dé a esta palabra.

Algún investigador le ha dado la interpretación de padrón fiscal y ha relacionado esta disposición con el hecho de que a finales de 1205 Pedro II instaurara el impuesto del monedaje o maravedí, tributo que con una periodicidad de una vez cada siete años iba a gravar el patrimonio personal de los aragoneses⁷⁸. Dice Zurita al respecto: *Este servicio se impuso en Aragón y Cataluña y se repartió por razón de todos los bienes muebles y raíces que cada uno tenía, sin eximir a ninguno aunque fuese infanzón o de la orden del Espital o de la caballería del Temple o de cualquiera otra religión [...] Pagábanse por los bienes muebles a razón de doce dineros por libra, exceptándose ciertas cosas, y era muy grave género de tributo. Únicamente quedaban excluidos los ricos hombres*⁷⁹. En este

77 GARGALLO, A., *Los orígenes...*, doc. 2.

78 El documento de 6 de marzo de 1208 dice: *Adhuc mandamus quod isti [...] scribant et faciant duos padrones fideliter, studiose, bona fide et sine malo ingenio, quorum unum teneant iudex et alchaldí de Tirol et alium isti XIIIcim ad fidelitatem nostram et tocius populi de Tirol et aldeyarum eius*. GARGALLO, A., *Los orígenes...*, doc. 2. Su calificación por este mismo autor como *padrón fiscal* consta en *El concejo...*, vol. I, p. 317 y vol. III, p. 668. Cfr. ORCASTEGUI, C., «La reglamentación del impuesto del monedaje en Aragón en los siglos XIII y XIV», *Aragón en la Edad Media*, 5, Zaragoza, 1983, pp. 113-121.

79 ZURITA, J., *Anales...*, libro II, cap. 52. Sobre este impuesto: ORCASTEGUI, C., «La reglamentación del impuesto del monedaje en Aragón en los siglos XIII y XIV», *Aragón en la Edad Media*, 5, Zaragoza, 1983, pp. 113-121.

contexto son lógicas, por tanto, las disposiciones de realizar unos padrones lo más completos posibles. Para poder cumplir con el pago de dicho gravamen era necesario conocer las personas que habitaban en la villa, sus propiedades respectivas y la valoración de las mismas. Debían conocerse otras circunstancias como, por ejemplo, quiénes podían quedar exentos del pago dada su situación de extrema pobreza y otros posibles datos. Sólo así podría realizarse eficazmente la colecta de dicha carga fiscal cobrada por la monarquía que se siguió pagando incluso cuando la población pasó a ser sede en 1210 de la encomienda santiaguista y hasta 1270, momento en que fue esta entidad quien pasó a percibirla⁸⁰.

Sin embargo la palabra *padrón* puede tener otro significado, siendo equivalente a fuero o conjunto de normas. Un documento fechado a 1 de marzo del mismo año 1208 que ya ha sido citado anteriormente así lo emplea. Después de declararse la franqueza, libertad e inmunidad de los habitantes y vecinos de Teruel, se incorpora un párrafo que establece lo siguiente: *Y además os concedemos y confirmamos todos los términos que están escritos en el libro que es llamado vuestro padrón, según os dio y confirmó nuestro venerable padre Alfonso*⁸¹, en clara alusión al Fuero dado por Alfonso II.

Con este mismo sentido de fuero o norma se lee en el primer título del Fuero de Alfambra, según el denominado *Codice Cesaraugustanus*, *Esti es el padron de la villa de Alfambra por todos tiempos atorgado*, copiándose a continuación las concesiones que el conde Rodrigo de Sarriá hacía alrededor de los años 1174-1176 a quienes acudieran a poblar la villa de Alfambra⁸², y luego prosigue el Fuero propiamente dicho con su más de un centenar de artículos dados entre 1176 y 1230, además de algunas otras disposiciones y enmiendas. En último lugar se anotó la *confirmacion del padrón por el Justicia de Aragón* hecha en 1232 y en este documento se dice que ante el Justicia fueron presentadas *patronem et consuetudines*, que puede traducirse como la norma y las costumbres y que, después de examinados, todo ello fue confirmado.

80 SAÍNZ DE LA MAZA, *La Orden de Santiago...*, p. 203.

81 GARGALLO, *Los orígenes...*, doc. 1.

82 ALBAREDA, M., *Fuero de Alfambra*, Madrid, 1925. Más recientemente BARRERO, A.M², *El fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Madrid, 1979. En el vocabulario que aporta M. Gorosch al estudiar el Fuero de Teruel, publicado en Estocolmo en 1950, también figura la doble acepción de la palabra *padrón*.

se para otros productos. Como responsable de este cometido era el almutazaf el depositario de los patrones oficiales de pesas, medidas y balanzas de la villa. Su labor tuvo que desarrollarse no sólo en ésta sino también debía desplazarse hasta las aldeas para revisar los patrones oficiales de los pesos y medidas que en ellas se empleaban, ponerles su sello si eran correctos, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones concejiles en todas estas cuestiones.

En el Aragón medieval quienes desempeñaban este oficio en las villas y ciudades donde existía no cobraban un salario fijo pagado por el Concejo. Algo habitual fue que su retribución procediera de las multas recaudadas, hecho que podía dar lugar a abusos. ya que podía suceder que el almutazaf, por ejemplo, exigiera multas por encima de las tarifas fijadas para cada concepto o sancionara sin más en casos poco claros que hubieran requerido una mayor investigación. Incluso podía acaecer que extorsionara a particulares o aceptara sobornos. Por eso era competencia de los Jurados el vigilar con gran atención la actuación de este funcionario y castigarle en el caso de que fuera merecedor de ello.

El § 10 no precisa con exactitud el destino final de las calañas o multas que el almutazaf de Montalbán podía imponer. Considero que además de retirarse una parte para el pago de su salario, tal y como acabo de referir, otra porción solía tener un destino diferente. El texto no lo concreta salvo con unas ambiguas palabras: *acerca de las calañas de la almotazanía sea y suceda según suele ser*, sin precisar nada más. Es probable que estas sumas fueran empleados en beneficio de la comunidad, de la misma forma como se especifica en el caso de Teruel cuando se fijó que la mitad sería para el responsable del cargo pero la otra sería empleado en el mantenimiento de la muralla⁸⁴.

En numerosos lugares este cargo tenía una duración anual pero en este caso, tal y como queda reflejado en el Fuero de Montalbán, el rey Pedro II facultaba a los Jurados para mantener al almutazaf en su cargo mientras lo consideraran oportuno, siempre que fuera apto para el desempeño de sus funciones, teniendo la facultad de cesarlo si no desarrollaba bien sus funciones⁸⁵.

84 GARGALLO, A., *Los orígenes...*, doc. 2: *Item, statuimus quod medietatis de caloniis almotazafie sit de almotazafo et alia medietate mittatur fideliter in opere muri.*

85 § 10. Las ordenanzas a la villa de Teruel de 1208 contienen una disposición similar: GARGALLO, A., *El concejo...*, vol. III, p. 765 y *Los orígenes...*, doc. 2.

¿Qué significado debe darse a la palabra *padrón* en el Fuero de Montalbán? Por el momento no es posible responder a esta cuestión, solamente puedo plantear el problema de la doble acepción de este término. Pero, por otra parte, es lógico que en el momento de partida de una nueva carta foral tan breve como ésta, que sólo regulaba unos cuantos aspectos, se procediera a la recopilación de las normas y costumbres que hasta entonces hubieran servido para regir la villa y que sus destinatarios fueran el Concejo o conjunto vecinal y los Jurados.

Otro de los preceptos en relación a los deberes de los Jurados es el que hace relación al cargo de *almutazaf* o *almotacén*. Este oficio, nacido en la España musulmana en la época de los reinos de taifas⁸³, se conservó en la vida urbana cristiana. Su misión principal era inspeccionar la producción artesanal y los intercambios comerciales, es decir, la actividad económica de la población, pero también ocuparse de cuestiones de higiene y salubridad pública. Era el garante de la legalidad en las transacciones comerciales que se realizaban. Vigilaba la calidad de los productos que se vendían y los precios, la correcta utilización de pesas y medidas. Mantenía el orden público en el mercado, en lo relacionado con robos y alteraciones de la paz. Solía también supervisar los hornos de pan del lugar. Y si se habían producido incidentes en alguna cuestión de su competencia, juzgaba y sentenciaba, a la par que tenía capacidad para imponer multas o cañoñas. Por lo general, si surgían cuestiones sobre un artículo que se vendiera en el mercado local, especialmente en los productos comestibles, en lo relacionado con la calidad del mismo o la falta de peso, tenía la capacidad de juzgarla por sí mismo, sin proceso de ningún otro tipo, y castigar. Para poder desarrollar su trabajo debía visitar el mercado, comprobar precios, controlar los pesos y medidas utilizadas en la venta de productos como los cereales o el vino, etc. etc.

Y a propósito de este último aspecto el Fuero estipula que la medida utilizada en Montalbán en lo relacionado con el cereal debía ser la misma que los patrones utilizados en la ciudad de Zaragoza, atreviéndome a afirmar que esta misma referencia pudo dar-

83 Sobre el *al-muktasib* o *sahib al-suq*, el almutazaf musulmán: CHALMETA, P., *El Señor del Zoco en España*, Madrid, 1973 y diversos artículos del mismo autor editados en la *Revista de la Universidad de Madrid*.

Y desde este día en adelante nos deis siempre cada año, en el mes de enero, tres mil sueldos solamente y no más, por todo el servicio, pecha y tributo que a nosotros y al señor solíais hacer. Da la impresión que dicha cantidad ya se pagaba antaño atendiendo a la expresión que se anotó en el texto. Estas palabras que aparecen en el § 13 nos llevan a hablar de los impuestos que ésta y otras villas reales pagaban a la monarquía.

Los vecinos de un dominio regio estaban sujetos a prestar ciertos servicios al rey y al pago de unas sumas que en este caso quedaron englobadas en la cantidad citada, cifra elevada si se tiene en cuenta que tres semanas antes para todo el conjunto de las aldeas de Teruel –ámbito bastante más amplio que el de Montalbán– se acababa de establecer la de 4.000⁸⁶. Con el pago de dicho importe quedaban exentos de otros impuestos –la cena⁸⁷, por ejemplo– y de las redenciones de los mismos. Se comprometía Pedro II que ni él ni otros de sus oficiales –se cita expresamente al señor, al merino, al repostero o al mayordomo– podrían en adelante cobrar o forzar a pagar ninguna otra cantidad que solicitaran, y quien lo intentara incurriría en una multa de mil maravedíes.

Se desconoce el sistema de repartición de esta suma aunque fue frecuente en la época el que se hiciera por casa abierta o *fuego*, unidad fiscal habitual, a lo que hay que añadir que es lógico que se tuviera en cuenta el patrimonio particular de cada uno de los vecinos de Montalbán y sus aldeas a la hora de repartir proporcionalmente el monto del impuesto establecido. De todas formas lo único que se estableció en el Fuero –en el § 11– es que entre los vecinos de Montalbán quedaban obligados a contribuir quienes disfrutaran y tuvieran unas propiedades –entre *honor* y *haber*– que ascendieran a mil sueldos, y quienes superasen esta cantidad *según lo que tuviese, pague racionalmente y no de otro modo*.

El Fuero reglamenta que en Montalbán y su demarcación toda transacción que implicara un trasvase de dinero de una persona a otra, tales como prestamos, deudas, compraventas y similares que ascendieran a más de 5 sueldos debía cumplir con diver-

86 GARGALLO, A., *Los orígenes...*, doc. 1.

87 Era deber de los súbditos alojar y alimentar al rey y a la corte cuando llegaba a un lugar en el transcurso de sus constantes desplazamientos por sus dominios. Acabó convirtiéndose en un impuesto anual –denominado *cena*– que se pagó también en dinero. Sobre este impuesto en Montalbán en los años siguientes: v. SÁINZ DE LA MAZA, R., *La Orden de Santiago...*, pp. 210-212.

A B C D E F G H I J K L
 Notū sit cōtilis qd' ego Henricus de gra. abbas pūmū facio hāc cartā donatiōis q' filio & uolūtate dōm' Bernardi i fir-
 marum uxoris. i. assensu cōtili q' tū ipi' oronastij. & Henrici d' Saunmanico & uxori tue Sācie. Dam' nāq'
 ubi i Saunmanico illā casa q' reliq' dōm' Dñe' d' pomar' cui sit reges. p'ā sua dō' usq' ioh' ut habitas illā i oī uita
 m'ā. cū exire i regressu. faciendo exca' tūcū sig'is anis. i. ar. c. i. i. ordi. d' h' iacō i firmariarosei ioh'is. h'c facien-
 do uol' i reddendo oī ano. i casa p'ata tenendo. habitas cōtilis dieb' uite m'ē. p' fine u' m'ā. habeat fili i u' q' fue-
 rit ex ubi ambob' un' p' unū p'ora' genatiōe. q' oīa p'cepta bene i fid' h' ad iplēat. recipiedo tam i firmariarū.
 dando ei uictu' necessaria. q' do uenit accipere iā dictū tūcū. Qd' si oronach' aliq' ex n'ris q' uis necessitate p' nō
 ut p'locū illū tūcū fecerit. hospiciū sibi tūcū p'beat. Tali u' m'ā a filiis i nepotib' u'is casa iā dicta possidat. ut
 sep' i diuisa p'maneat.
 facta carta. E. o. c. xl. iij. p'die t'et' Aplis.

Documento en pergamino partido por ABC

sas condiciones. La primera de ellas es que se redactara como *carta partida por A B C*. Se trata de un sistema habitual en la época para actuaciones contractuales: El texto que reflejaba un negocio determinado que implicaba a dos partes, por ejemplo, una permuta o una compraventa se escribía dos veces sobre un mismo soporte dejando un espacio libre entre los textos en los que solían escribirse unas pocas letras habitualmente las tres primeras del abecedario –A B C– y de aquí el nombre de este tipo de documentos, para después ser cortado el pergamino en dos partes con ondas, picos o formas similares que sólo podían encajar exactamente si el par de fragmentos eran los originales. Cada una de las partes se entregaba a los respectivos interesados.

Otra cautela establecida fue que estos documentos fueran hechos por escribanos reconocidos –*jurados y electos del Concejo* se dice textualmente–, mínima alusión a uno de los oficios más importantes en cualquier villa. No se especifica nada más sobre su cometido, por eso debemos referirnos a cómo funcionaba este cargo en otros lugares. Veamos el caso de Teruel, ya que su cita es más próxima en el tiempo –1177– que la del ordenamiento foral darocense donde ya se cita. En esta villa era el *oficial sobre el que descansaba en gran medida el funcionamiento de la maquinaria administrativa del “concilium”*, o también *el pilar básico de la administración concejil*⁸⁸.

Según Gargallo, debido a sus responsabilidades concretas, tenía que saber leer y escribir, conocer el Fuero y tener suficiente capacidad para entenderlo, además de poder llevar la contabilidad del Concejo. Todo ello requería unas cualidades y una preparación intelectual no habitual o generalizada en aquella época. Dirigía la escribanía municipal y daba fe de los acuerdos tomados por los vecinos. De él partían las órdenes oportunas para que los notarios elaboraran los documentos necesarios. Tenía responsabilidades en la administración de justicia, auxiliaba a otros ámbitos de la misma, registraba los veredictos de las apelaciones, rendía cuenta de su gestión, etc. etc.

Contrasta la cantidad de funciones atestiguadas para el escribano en Teruel frente a la mínima mención del mismo en Mon-

88 Las siguientes líneas sobre el cargo de escribano están basadas en el trabajo de GARGALLO, A., *El concejo de Teruel...*, vol. III, pp. 760-764.

talbán del que únicamente podemos extraer las siguientes conclusiones, siendo la primera que está constada la existencia de este oficio; la segunda que era un cargo designado por el Concejo; y la tercera que entendía en asuntos económicos ya que en el § 9 del Fuero se especifica que se requería su intervención en cualquier préstamo, deuda, acuerdos sobre dinero o compraventas de heredades que superaran la suma ya mencionada de 5 sueldos, cuantía por cierto no excesiva que creo que suponía que el escribano del Concejo interviniera en la mayor parte de los actos que suponían movimiento de dinero. Ningún dato permite conocer detalles sobre el cargo como, por ejemplo, los requisitos fijados en Montalbán para ocuparlo, o sus funciones y competencias concretas⁸⁹.

Hay un precepto –el § 5– que nos aproxima a otro aspecto totalmente diferente de los tratados hasta ahora. Se trata del relativo al juego y de las severas penas que se fijaron. Estos entretenimientos eran muy populares y se practicaban no sólo en días festivos sino también en cualquier momento de ocio. Escribe M^a. Luz Rodrigo a este propósito: *Practicados en casas particulares, en la calle, en las tabernas y en las tahurerías, algunos de ellos como los dados y los naipes llegaron a provocar tales pasiones que sus adeptos no dudaban en relegar a un segundo plano las obligaciones laborales, los deberes religiosos o los comportamientos cívicos y morales. Fueros, ordenanzas y normativas concejiles se ocuparon desde muy temprano de evitar estos inconvenientes mediante la regulación de la práctica de los juegos más problemáticos*⁹⁰.

Las normativas del siglo XIII –y también las posteriores– intentaron atajar los problemas que devengaban la práctica de unos juegos de azar que conllevaban apuestas y movimientos de dinero. Se sumaba a esto el consumo de vino, generalmente excesivo, que solía acompañar el desarrollo de cualquier partida, sin olvidar que en muchos casos se hacían trampas. Ya en el § 91 del Fuero de Daroca se había fijado que *si alguien tiene un hijo pródigo o jugador o borracho o ladrón o algo semejante, lo repudie, si quiere, en el Concejo*, equiparación que considero significativa. Con fre-

89 Sobre este cargo cuando la villa fue propiedad de la Orden de Santiago: v. SAINZ DE LA MAZA, R., *La Orden de Santiago...*, pp. 49-50.

90 RODRIGO ESTEBAN, M^aL., «Los estatutos del tablaje. Notas sobre juegos, tahúres y fulleros en las postrimerías del medievo», *Revista de historia Jerónimo Zurita*, 72, pp. 111-129 (p. 114).

cuencia la combinación de vino y juego generaba situaciones de violencia que alteraban la paz cotidiana de una población⁹¹, sin perder de vista las blasfemias y otras transgresiones de la moralidad. Además se conocían las graves consecuencias que se producían en los patrimonios particulares de las personas arrastradas por la pasión lúdica que hacían apuestas por notables cantidades de dinero y objetos de valor. Debido a ello fueron promulgándose diversas disposiciones para fijar qué juegos estaban permitidos y cuáles se prohibían, precisando las sanciones y multas para quienes transgredían lo establecido⁹².

La política seguida por las diversas autoridades (reales, eclesiásticas y locales) fue la de restringir los juegos que conllevaban la consecución de un beneficio económico, incluso se intentó en numerosas disposiciones erradicar dichos juegos, algo que por cierto nunca consiguieron. En el caso de Montalbán se estableció la prohibición de su práctica tanto en la villa como en sus aldeas y afectaba a todos los estamentos. Exactamente el texto dice que *nadie [...] alto o bajo, forastero o ciudadano, ose jugar a las tablas, a los dados o a las cruces o a algún otro juego* cuando ello implicaba que pudiera perderse mucho dinero. Y no sólo eso sino que ninguna persona podía *tener, vender o alquilar, oculta o manifiestamente, dados, tablas o tableros*. Los calificativos *alto o bajo* relativos a las personas deben entenderse como clasificaciones económicas, ya que en la época las gentes estaban encuadradas en diversas categorías dependiendo de su nivel de riqueza⁹³. Con este mismo sentido –pobre o rico– se citan en el documento de Teruel de 1208. Y es que no siempre las prohibiciones que se lanzaban afectaban a todas las personas de una comunidad.

Los castigos estipulados eran severos y dependían de si el implicado era o no natural o vecino del lugar. Tal y como se comentara más adelante, ante un mismo delito, la diferente responsabilidad de un vecino o de quien no lo era estuvo generalizada. En este caso a los vecinos de la villa y de las aldeas se les penali-

91 Cfr. BLASCO MARTÍNEZ, A., «Los judíos de Aragón y los juegos de azar», *Aragón en la Edad Media*, vols. XIV-XV, 1, Zaragoza, 1999, pp. 91-118. Esta autora insiste en la combinación de vino y juego que solía ser habitual.

92 Como ejemplo de lo que se está diciendo puede mencionarse un documento de Daroca de 1256 que prohibía en esta ciudad y su territorio la práctica del juego de dados y otros más bajo pena de 30 sueldos: RODRIGO, M^aL., «Los estatutos...», pp. 114-115.

93 El sistema de agrupación vecinal, según este punto de vista, en diversas *manos* –mayor, mediana y menor– estuvo en vigor por lo menos desde inicios del siglo XIII.

zaba con la amputación de la mano, pero en el caso de tratarse de un extraño a la comunidad, un forastero, el castigo implicaba la pena de ahorcamiento. Disposiciones de este tipo se conocen en otras diversas legislaciones. Y es que un forastero que cometía un delito merecía un castigo más contundente que el propio vecino puesto que había alterado la paz de una comunidad a la que no pertenecía. Quizás este excesivo castigo que además conlleva una discriminación en contra de los que no eran de la comunidad haya que relacionarla además con el intento de evitar la llegada a la villa de *profesionales* del juego, gentes que utilizaban el mismo no como diversión sino como modo de vida, personas que estaban consideradas como parásitos sociales, ya que no trabajaban en un oficio reconocido. Se consideraba que con sus mentiras y trampas vivían del engaño, causando perjuicios notables en las personas, familias y patrimonios de sus *víctimas*.

Los dados⁹⁴ eran un juego muy popular en la Edad Media y su práctica estaba muy extendida entre todos los estamentos sociales, incluido el eclesiástico, a pesar de las condenas sinodales⁹⁵, y la larga tradición de reprobación en la iglesia hispana⁹⁶. También otras legislaciones medievales aluden a los *iogadors*, y a los problemas que originaban, mencionándose que los tahúres blasfemaban *et fan-se encara homicidis e furtz moltz, per ço mandam e establissent fermament que d'aquí en avantz nengun omne de nostre seynoriu non osia iogar als datz, e aquels que o faran la man drestra perdran*. Igualmente se castigaban a quien prestara los objetos utilizados en el juego⁹⁷, preceptos similares a los que se reflejan en Montalbán. Las tablas eran un juego de azar que se practicaba sobre un tablero en el que se arrojaban dos dados⁹⁸.

De todas formas este § 5 no prohíbe absolutamente los juegos. Excluye los que pudieran suponer grandes pérdidas patrimoniales pero no otros aunque no se especifican cuáles. Gene-

94 Solían ser de hueso o de marfil, con seis caras, y en cada una de ellas se mostraban los puntos.

95 A fines del siglo XII los concilios diocesanos de Lérida y Huesca, por ejemplo, prohíben a los clérigos jugar a los dados y su asistencia a cualquier partida de juegos de azar.

96 En el Concilio de Elbira celebrado hacia el año 306 ya se establecía la prohibición de los juegos de dados.

97 MOLHO, M., *El fuero de Jaca*, Zaragoza, 1964, red. B, § 126: *De non iogar ad datz*. Otros juegos como *la barreta* o el de *la reina*, juegos de puntería y habilidad en los que se apostaba, o cualquier otro en que pudiera perderse dinero eran castigados con el pago de 60 sueldos al Concejo de la villa.

98 BLASCO MARTÍNEZ, A., «Los judíos de Aragón y los juegos...», p. 96, nota 27.

ralmente como válvula de escape de una vida llena de dificultades y rutinas, los Concejos organizaban entretenimientos para la población, especialmente en el transcurso de las numerosas conmemoraciones religiosas que se hacían a lo largo del año, aunque también los había en otros eventos. Los juegos de cañas, los *bohordos* o carreras de caballos⁹⁹, los juegos con toros, los de habilidad o destreza y puntería, etc, fueron habituales en las poblaciones aragonesas medievales¹⁰⁰.

El documento termina con la data, la signatura real de Pedro II, los testigos entre los que se cuentan el obispo de Zaragoza cuyo nombre era en aquellos momentos Ramón o Raimundo de Castrocol, además de diversos nobles cuyas citas son habituales en los textos coetáneos, además de unos pocos cargos públicos, el merino de Zaragoza por ejemplo, y algún otro de la casa real, tales como el mayordomo y el repostero. Todo ello fue redactado por el notario real Ferrario. A continuación viene el signo de Jaime I confirmando lo concedido por su padre y la alusión a que se colocó un sello de cera, que no se ha conservado. La última línea recoge el signo de la persona que cumplió las órdenes de don Jaime en lo relacionado a la colocación del sello y signo reales, cosa que se hizo en la ciudad de Zaragoza a día 22 de febrero de 1225.

Una cuestión que puede suscitarse es a quiénes afectaba el Fuero. Hay que tener en cuenta que en la Edad Media no todas las personas que residían en un lugar tenían la condición de vecino. Veamos a grandes rasgos una somera clasificación. Para tener esta consideración se debía haber nacido en la localidad y, si no era así, para ser admitido como tal solía tener que cumplir ciertos requisitos, siendo los habituales el residir por un determinado tiempo, el tener hogar abierto y poseer bienes inmuebles. Quien no alcanzaba a tener estas condiciones no era vecino, como mucho era residente, es decir, quien no había recibido el *status* de vecindad, o quien sólo vivía en la localidad de forma transitoria. Era a los vecinos a quienes afectaba el Fuero¹⁰¹, quie-

99 Sobre éstas: AGUDO ROMEO, M^aM., «Notas en torno a un juego medieval: Los bohordos», *Aragón en la Edad Media*, vols. X-XI, Zaragoza, 1993, pp. 17-29.

100 Los artículos ya citados, especialmente los de M^a Luz Rodrigo y de Asunción Blasco contienen bibliografía sobre las investigaciones realizadas hasta ahora en Aragón.

101 VALDEAVELLANO, L.G. de, *Historia de las instituciones españolas*, Madrid, 1968, p. 543. El tener la vecindad suponía también otras ventajas como el disfrute de los bienes comunales y la participación en el gobierno municipal.

nes en este caso quedaban protegidos por la normativa otorgada por el rey Pedro II en 1208. Y es que en general los vecinos eran quienes tenían una condición de superioridad frente al *extrañero*¹⁰².

Pero ¿qué pasó después de esta fecha? Regina Saínz de la Maza, autora de diversas investigaciones sobre la encomienda creada por la Orden de Santiago en Montalbán, considera que con posterioridad a 1208 la villa se perdió momentáneamente y se recuperó poco más tarde. De esta forma escribió que el rey de Aragón realizó una campaña contra el reino musulmán de Valencia, y con esta ocasión tomó algunas villas y castillos. Por su parte el maestre santiaguista Fernán González salió de Uclés *entrando en tierras de infieles por Albarracín. Tomó por la fuerza los castillos de Javaloyas, Villarquemado y Fontanor, desde donde acudió a unirse con el ejército del rey y juntos pusieron cerco a Montalbán. Poco después por otras necesidades bélicas el monarca tuvo que marcharse y sólo quedó en el cerco el maestre de Uclés al frente de sus tropas ante Montalbán, consiguiendo finalmente tomar la población. Como resultado de todo ello Pedro II entregó al citado maestre la villa, donde se fundó una encomienda de la orden, la principal en Aragón*¹⁰³.

Sin embargo no aporta ningún soporte documental sobre la pérdida de la villa, hecho que supone por otra parte que tenía que haberse dado una contraofensiva musulmana, y posteriormente una nueva conquista cristiana. En las fuentes coetáneas consultadas no he podido encontrar ningún texto que permita mantener esta aseveración¹⁰⁴, y creo que un ataque islámico de una cierta envergadura como para llegar hasta Montalbán hubiera dejado rastro documental. Por el contrario lo que sí se conoce es que a mediados de junio de 1210 era el reino de Aragón el que estaba preparando alguna acción bélica ya que es conocida en aquellos momentos la presencia de varios maestros de diversas órdenes

102 Cito, como ejemplo, el caso de Alcalá de la Selva: Si era un vecino quien mataba a un hombre de fuera de la villa, el primero no pagaba homicidio; si, por el contrario, era un forastero el que mataba a un vecino del lugar, debía pagar la notable cantidad de 1.000 sueldos. El fuero ha sido publicado por PÉREZ GARCÍA-OLIVER, L., *El Dance de Alcalá de la Selva (Teruel)*, Zaragoza, 1988, pp. 137-139.

103 SAÍNZ DE LA MAZA, R., *La Orden de Santiago...*, p. 32.

104 La dudosa noticia consta en una obra del siglo XVI: RADES Y ANDRADA, *Chronica de las tres Órdenes y Cavallertias de Santiago, Calatrava y Alcántara*, Toledo, 1572, fols. 23v (2ª col.)-24r (1ª col.). Se trata de la primera crónica escrita sobre la Orden de Santiago.

militares y de diversos nobles junto al rey en la villa de Teruel¹⁰⁵, probablemente la que permitió a Pedro II hacerse en el verano con Castielfabib y Ademuz, entre otros lugares *castillos muy importantes en las fronteras del reino de Valencia*, tal y como escribió Zurita¹⁰⁶.

Desde luego no se discute que en 1210 el rey de Aragón entregaba el castillo¹⁰⁷ y la villa, con sus aldeas y sus términos, pertenencias y habitantes, a la Orden de Santiago, porque está perfectamente atestiguado¹⁰⁸. Pero consideró que esta donación se enmarca en las cesiones que la monarquía solía hacer como compensación a las ayudas prestadas en las campañas que organizaba. Para fortificar la extremadura del reino los reyes de Aragón, ya antes Alfonso II y ahora Pedro II, realizaron sucesivas adjudicaciones de castillos y villas especialmente a favor de las Órdenes Militares.

Una pregunta que podemos hacernos es si el Fuero tuvo vigor tras la fecha del 13 de junio de 1210 cuando el rey Pedro II cedió Montalbán hecho que suponía que la villa dejara de estar en manos de la monarquía aragonesa y pasara a las de esta orden militar. La opinión de Regina Saínz de la Maza es que el Fuero de la villa pudo tener alguna modificación o ampliación posterior que no ha llegado hasta nosotros. Se basa esta autora en dos cosas. La primera que la parte alusiva a la pecha de 3.000 sueldos que en 1208 se determinó que fuera para el monarca, sería después modificada y destinada al comendador. Por mi parte comparto esta afirmación.

Sin embargo Saínz de la Maza señala otra razón que es de muchos años después. Se basa en un documento de 1320 que recoge la queja del Concejo de la villa y sus aldeas porque los propietarios de las villas de Cañizar, Estercuel y Gargallo impedían que los ganados de los de Montalbán pastaran en sus términos a pesar de el Fuero que tenían así lo permitía. La respuesta de Jai-

105 Estaban por lo menos en dicha localidad el maestre de Uclés Ferrán González, el del Temple, Pedro de Monteagudo, el comendador de Miravet: CANELLAS, A., *Colección diplomática del concejo de Zaragoza*, Zaragoza, 1972, doc. 41.

106 ZURITA, J., *Anales...*, libro II, cap. 60.

107 Del castillo de Montalbán, situado en un abrupto cerro, no quedan más que unos escasos restos pues fue destruido en el siglo XIX con ocasión de la primera guerra carlista.

108 SAÍNZ DE LA MAZA; R., *La Orden de Santiago...*, doc. 4.

me II fue dar órdenes al sobrejuntero de Zaragoza, funcionario que se ocupaba de mantener el orden público y el castigo de los malhechores en un área o distrito determinado, para que permitiera que dichos ganados pudieran utilizar dichos términos *secundum forum* y *iuxta forum*¹⁰⁹, es decir, que basándose en el Fuero tenían derecho a acudir hasta allí. Sin embargo, según señala la investigadora citada, la normativa de 1208 no contiene ningún apartado o disposición relacionada con la ganadería en general ni con los pastos, preguntándose Saínz de la Maza a qué fuero, por tanto, puede referirse. Su respuesta es que *parece, pues, muy probable la existencia de una carta foral posterior que desgraciadamente se ha perdido*¹¹⁰.

Es posible que así fuera aunque resulta algo extraño que no haya dejado ningún rastro documental. Estudiado el documento me inclino por otra interpretación. El documento de Jaime II alude efectivamente a que no se permitía pastar a los ganados de Montalbán en los lugares mencionados, pertenecientes a Martín Gil de Atrosillo ni tampoco en Obón que era de Taresa Sancho de Huerta, términos donde solían hacerlo: *prohibent [...] nec permittunt ganata dictorum hominum Montisalvani et suarum aldearum pascere in terminis antedictis de area ad aream et eos contra forum agravant et molestant* dice exactamente el texto. Creo que el elemento clave de estas frases está en la alusión a la alera foral¹¹¹ y no a un nuevo fuero concreto y específico para Montalbán.

La alera foral fue una modalidad dentro del derecho de pastos caracterizada por la posibilidad de aprovecharse por los ganados de una localidad de los pastos existentes en la parte colindante del término de otro pueblo limítrofe y viceversa, aunque no siempre. Estuvo muy extendida en Aragón. Ese disfrute comunal de los pastos vecinos tenía dos limitaciones, una temporal –*de sol a sol*– y otra espacial –*de era a era*–. Así pues los ganados de una localidad tenían derecho a pastar en los términos del pueblo contiguo en tanto en cuanto abarcaran una zona que pudieran recorrer entre ida y vuelta desde que salía el sol hasta que se ponía, tomando como punto de partida y de regreso las eras que solían

109 SAÍNZ DE LA MAZA, R., *La Orden de Santiago...*, doc. 210.

110 SAÍNZ DE LA MAZA, R., *La Orden de Santiago...*, p. 45.

111 Sobre ésta en el derecho aragonés medieval: v. FAIREN, V., Cap. I. «Breve estudio histórico del derecho de alera foral», *La alera foral*, Zaragoza, 1951, pp. 11-29.

estar a la salida del pueblo. La legislación aragonesa antes y después de 1247, año en que se fijaron los Fueros de Aragón, recogía esta premisa, denominada también *solera*. Creo que las palabras *secundum forum* y *iuxta forum* hacen alusión a este aspecto y no a la existencia de un fuero posterior al dado por Pedro II que la villa hubiera recibido.

Así ya en el Fuero de Jaca de 1077 se recogía: *Que tengáis facultad de pastos y leñas hasta donde podáis ir y volver en el día, en todas las direcciones y todos los términos, como la tienen en los suyos los vecinos de cada pueblo*¹¹². Y en la Compilación de 1247, según el manuscrito romance de Miravete de la Sierra, se establecía lo siguiente: [§ 310] *De villas que an sus términos la una cerca de otra. Quando dos villas, sían grandes, sían pocas, han sus términos cercanos entrellas, bien pueden paxer los ganados menudos e mayores de la una villa e de la otra villa de las heras de la una villa entro a las heras de la otra, exceptado aquel lugar que es clamado boalar o vedado. Empero, quando el ganado de una villa entra a paxer en aquel vedado, bien y pueden entrar las bestias de la otra villa que es su vezina término a término menos de nulla calonia*¹¹³.

De lo que sí hay absoluta constancia es que la vieja normativa del Fuero de 1208 fue confirmada en octubre de 1347. En las cortes que se estaban celebrando en la ciudad de Zaragoza comparecieron los procuradores de Montalbán y sus aldeas para presentar el Fuero de Pedro II con la confirmación de Jaime I y exponer sus quejas por la actuación de ciertos oficiales reales que exigían diversas cantidades de dinero, hecho que iba en contra de la vieja normativa dada por su antecesor. Ante ello Pedro IV anuló las peticiones económicas hechas y ratificó la carta foral¹¹⁴. Además, y con respecto al párrafo anterior, si hubiera existido una nueva norma dada después de 1208 cabe preguntarse por qué no fue presentada y sólo se hizo con el texto de principios del siglo XIII. La respuesta es que en Montalbán únicamente existió éste.

112 El Fuero de Jaca ha sido editado en numerosas ocasiones: v., por ejemplo, LEDESMA, M^ºL., *Cartas de población...*, doc. 2.

113 *Los Fueros de Aragón: La compilación...*, p. 460.

114 *Privilegium preinsertum* –el Fuero de 1208– *dictis hominibus et toti universitati predicti et singularibus eiusdem ac suis successoribus in perpetuum laudamus, approbamus, ratificamus ac de certa scientia confirmamus*: SAINZ DE LA MAZA, R., *La Orden de Santiago en la Corona de Aragón, II, La encomienda de Montalbán bajo Vidal de Vilanova (1327-1357)*, Zaragoza, 1988, doc. 112.

Transcripción

1208, marzo, 22. Alcañiz

El rey Pedro II de Aragón otorga fueros a los habitantes de la localidad de Montalbán. Establece una tributación de 3.000 sueldos que deberán abonarse cada año y les exime de otros diversos servicios y contribuciones.

- ✦ A.H.N., OO.MM. Uclés, carp. 206, nº 1. Se trata de una copia en pergamino que el rey Jaime I ordenó realizar el 22 de febrero de 1225.
- ✦ A.C.A, Reg. Canc. 885, fols. 30v-32v, contenido en un documento de 1347, octubre, 21 que confirma el Fuero de 1208 y lo declara vigente¹¹⁵.
- ✦ Publ. FERNÁNDEZ ARROYO, Q., «Fuero de Montalbán», *Hispania* III, Madrid, 1943, pp. 127-133 y reed. y trad. en MARTÍNEZ CALVO, P., *Historia de Montalbán y la comarca*, Zaragoza, 1985, pp. 46-50.
- ✦ Publ. SAÍNZ DE LA MAZA, R., *La Orden de Santiago en la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1980, doc. 3, pp. 236-238.
- ✦ Publ. LEDESMA, M^a L., *Cartas de población del reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, 1991, nº 152, pp. 178-181.

¹¹⁵ Publ. SAÍNZ DE LA MAZA, R., *La Orden de Santiago en la Corona de Aragón, II, La encomienda de Montalbán bajo Vidal de Vilanova (1327-1357)*, Zaragoza, 1988, doc. 112.

[§ 0] Quoniam digne regnat magestas regia si errata corrigit et subiectos suos in iudicio et iusticia gubernare procurat, tocius malicie materiam ab eis modis quibus poterit removendo, idcirco nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum et comes Barchinone, venientes in Montem Albanum et iniquorum hominum factis obviare voluntas, consilio et deliberatione dompni R., Cesaraugustani episcopi, et quam plurium proborum hominum nobis assistencium, constituimus et elegimus sex bonos homines et discretos de villa Montis Albani et duos de unaquaque aldeya ipsius, qui fideliter intendant deffensionem et melioramento omnique profectui eiusdem ville et aldeyarum, semper toto posse et sententia sua. Hos vero omnes iurare fecimus aldeyarum, semper toto posse et sententia sua. Hos vero omnes iurare fecimus super Crucem et Sancta III^{or} Evangelia, coram posita et corporaliter tacta, in presencia nostra et prefati episcopi et universi populi, in ecclesia, quod sollicite et legaliter se habeant ac fideliter in omnibus factis ville et aldeyarum de Monte Albano, ad honorem Dei et fidelitatem nostram et comune bonum totius terre; et quod veritatem perquirant diligenter de hiis omnibus que fient et que acciderint in villa de Monte Albano et toto termino eius et eam nobis dicant; et quod de querimoniis et maleficiis et furtis castigandis et emendandis, tam privatorum quam extraneorum, et malis hominibus iusticiandis et puniendis, pariter cum iusticia nostra, sint anxii et solliciti, tanquam boni et legales homines et fideles vassalli nostri; et hec que hoc scripta invenient, teneant et observent et faciant semper firmiter observari.

[§ 1] Primo ergo statuimus quod isti iurati et iusticia nostra iudicent villam et aldeyas de Monte Albano secundum Deum, sine aliqua fraude, per suos foros; et quod nullus richus au¹¹⁶ pauper teneat in Monte Albano alienam vocem nisi suam propriam vel de suo homine proprio, si sciverit et voluerit tenere eam, et si noluerit vel ne civerit tenere illam teneant eam fideliter cuiuscumque sit iurati et non aliqui alii; et quod iusticia faciat que fecerit et que iudicaverit secundum assensum et consilium iuratorum vel maioris partis eorum, et emendet se in omnibus autem que ipsi iurati vel eo-

rum senior prescognoverint emendanda [per do]cumenta¹¹⁷ et demande et pesquise que isti iurati cognoverint esse factam per directum et bonam consuetudinem, valeant in omni casu; et ea que cognoverint esse facta contra directum, non possint prodesse in aliquo facto vel dicto, occasione alicuius fori novi vel veteris.

- [§ 2] Item, si iurati cognoscere poterint per veritatem quod aliquis homo vel femina falsum testimonium vel sacramentum faciat super aliqua re, illud testimonium vel sacramentum non valeat, immo ille qui tale testimonium vel sacramentum fecerit, capiatur et incarceretur, sine aliquo caplevatore, ad mercedem nostram.
- [§ 3] Item, si iurati cognoverint per pesquisam quod aliquod placitum levatum fuerit per tortum au¹¹⁸ per falsiam, non valeat, et ille qui tale placitum levaverit, non possit /se\ defendere vel illud per aliquod forum, sed capiatur ad mercedem nostram.
- [§ 4] Item, nullus superlevator valeat alicui latroni vel malefactori, nec illi qui eum celaverit vel receperit, sed sit presus sine aliquo remedio ad mercedem nostram.
- [§ 5] Item, nemo de cetero, altus vel infimus, extraneus vel privatus, audeat ludere ad tabulas vel ad decios vel ad crodetas vel aliquem alium ludum, in quo multum perdere possit de suo, in tota villa de Monte Albano vel in aldeys eius; et quod nullus audeat tenere, vendere vel locare, occulte vel manifeste, decios, aleas vel tabularios alicui homini in Monte Albano vel terminis eius, quod qui fecerit, si fuerit de villa vel de aldeys, curtetur ei mano, et si fuerit extraneus, infurcetur, et ita quod non valeat ei aliquis superlevator.
- [§ 6] Item, isti VI iurati et illi de aldeys scribant et faciant, fideliter et bona fide, cum grandi studio, duos padrones, quorum

117 El documento presenta un pequeño roto que afecta al inicio de la línea octava, pero creo que las letras desaparecidas son las que he puesto entre corchetes.

118 En vez de *aut*.

unum teneant concilium et alium iurati, ad bonum et ad fidelitatem tocius populi /ville\ et aldeyarum.

- [§ 7] Item, non possit aliquid dari vel promitti ab aliquo in concilio, communiter vel singulariter, preter quam nobis soli, nisi tantum singulis annis de ianuario in ianuario, presentibus aldeys vel predictis duobus iuratis electis de unaquaque aldeya.
- [§ 8] Item, quicumque istorum iuratorum de villa et de aldeys, de hiis que fient, veritatem inquireret, et eam nobis dicere neglexerit, si hoc sciri poterit, sit incursus in posse nostro cum corpore et avere.
- [§ 9] Item, de omni prestito, debito, conveniencia alicuius pecunie vel facti vel rey, sive de omni venditione et emptione alicuius hereditatis, que fient a quinque solidis in susum in Monte Albano vel eius aldeys, fiat semper carta per abecedarium, scripta per scriptores iuratos et electos de concilio, et sicut illa carta dixerit, ita compleatur et directum omni homini qui eam ostenderit, non obstante aliquo foro, veteri vel novo.
- [§ 10] Item, de coloniis almotazafie sit et fiat sicut solet esse, sed iurati habeant plenum posse retinendi almutazafum in almotazafia quandiu voluerint et cognoverint esse bonum, et eiciendi cum inde quodcumque viderint non esse ydoneum neque bonum. Mensura autem cevere sic vadat et mesuretur in Monte Albano et eius aldeys sicut in Cesaraugusta, sine omni enganno tam datis¹¹⁹ et recipientis.
- [§ 11] Item, quicumque in Monte Albano vel eius aldeys habuerit valens mille solidos inter honorem et avere, sit posterus in regno et a mille solidis [in su]sum¹²⁰, secundum quod habuerit, peitet rationabiliter et non aliter.

119 Esa es la palabra que fue escrita, aunque por el sentido quizás debiera haberse escrito *dantis*.

120 El texto está prácticamente ilegible.

[§ 12] Item, nullus homo vel femina audeat pignorarē aliquo modo vel aliqua occasione vel racione b[estias]¹²¹ nisi tantum propter talam messis vel vinee vel orti, ita quod statim solvat eos cum domibus eorum pro eis aliud pignus donare voluerit vel emendare talam, secundum arbitrium boni viri vicini sui.

[§ 13] Item, volentes semper nos pios et mercedes nostris hominibus in omnibus exhibere et eos siquis alleviare hominibus, idcirco nos Petrus, Dei gratia rex, cum vobis omnibus hominibus de Monte Albano et de aldeys eius, maioribus et minoribus, presentibus et futuris, taliter in perpetuum convenimus, et vos omnes spontanei et voluntarii nobiscum ad hanc compositionem venietis, quod ab hac die in antea detis nobis semper singulis annis, in mense ianuario, tria millia solidos, tantum et non amplius, pro toto servicio et peyta et precaria quam nobis et seniori facere solebatis, et istud dantes anuatim et persolventes in pace, nichil aliud dare nobis vel facere teneamini unquam nobis vel seniori vel alicui alii ullo modo; unde statuimus et mandamus, quod neque nos, neque senior, neque merinus, neque repositarius, neque maiordomus vel aliquis alius, ad aliquod aliud dandum, faciendum vel pectandum preter istud, vos unquam deinceps forciare possimus, sed hec tria millia solidos, dantes nobis vel cui nos mandaverimus anuatim in termino supradicto, sitis nunc et semper quieti, liberi et absoluti et immunes ab omni servicio, peita, precaria, cena earumque redemptione et ab omni exactione regali, ita quod nichil amplius quisque vobis audeat demandare, quod quidem qui facere atemptaret vel contra hanc cartam nostram concessionis et stabilimentorum venire presumeret, iram nostram perpetuo haberet et mille morabetinos preterea nobis daret.

Datum Alchaniz, XI kalendas aprilis, era M^a. CC^o. XL^o. sexta, per manus Ferrarius, notarius nostri.

Signum [signo] Petri, Dei gratia regis Aragonie et comitis Barchinonensis.

121 La tinta está casi totalmente borrada pero la *b* inicial de la palabra se ve con una cierta claridad. Creo que la palabra perdida era *bestias*.

(1ª col.) Testes huius rey sunt: R., episcopus Cesaraugustanus.
Comes Sanctius.

(2ª col.) P. Gotierrez, maiordomus. Assellitus de Gea. Artallus de
Alagon.

(3ª col.) Arnaldus Palaçinus. Artallus de Artusella. Alvarus Gote-
rriz.

(4ª col.) Didacus Ferrandi. Maechesius. P. maiordomus

(5ª col.) P. iustiçia Tirasonensis. Pardus [merinus]¹²² Cesarau-
gustanus. Enecus, repositarius.

Ego Ferrarius, notarius domini regis, hoc scribi feci manda-
to ipsius, loco, die et anno prefixis.

Signum [signo] Iacobi, Dei gratia regis Aragonum, comitis
Barchinone et domini Montispesulani, qui prescripta omnia et
singula laudat, concedit et confirmat, et suo sigillo cereo et signo
hanc cartam corroboravit pariter et munivit.

Sig-[signo]-num Berengarii de Parietibus, qui mandato do-
mini Iacobi regis predicti, suum sigillum et signum apponi fecit
in hac carta, apud Cesaraugustam, VIII kalendas marcii, era Mª
CCª LXª tercia.

Hoc est translatum.

122 Los dobles han afectado a la lectura de la palabra que, sin embargo, no puede ser otra que la de *merinus*, cargo que está perfectamente documentado que en esa fecha lo tenía el citado Pardo.

El Fuero
de Montalbán

Traducción
y glosario

M.^a Mar Agudo Romeo

Traducción

[§ 0] Puesto que la majestad regia dignamente reina, si corrige los errores y procura gobernar a sus súbditos en la acción de juzgar y la justicia, alejando el motivo de toda maldad con los medios con que puede, por ello Nos, Pedro, por la gracia de Dios rey de Aragón y conde de Barcelona, viniendo a Montalbán y queriendo hacer frente a los hechos de los hombres malvados, con el consejo y deliberación del señor R., obispo de Zaragoza, y del mayor número posible de hombres probos que están junto a nosotros, constituimos y elegimos a seis hombres buenos y discretos de la villa de Montalbán y a dos de cada una de sus aldeas que fielmente tiendan a la defensa, al mejoramiento y hacia todo provecho de esta villa y aldeas, siempre con todo poder y decisión suya. Por otro lado, les hemos hecho jurar a todos sobre la Cruz y los cuatro Santos Evangelios, puestos enfrente y tocados materialmente, en presencia nuestra y del mencionado obispo y de todo el pueblo, en la Iglesia, que con solicitud se mantendrán fielmente y conforme a la ley en todos los hechos de la villa y de las aldeas de Montalbán para honor de Dios y fidelidad nuestra y bien común de toda la tierra; y que averiguarán diligentemente la verdad acerca de todas las cosas que sucedan y que hayan de acontecer en la villa de Montalbán y en todo su término, y nos la dirán; y que acerca de castigar y enmendar las reclamaciones judiciales,

las malas acciones y los hurtos, tanto de los ciudadanos como de los forasteros, y de ajusticiar y castigar a los hombres malvados, juntamente con nuestro Justicia, se mostrarán cuidadosos y solícitos, como hombres buenos y legales y fieles vasallos nuestros; y las cosas que encontrarán escritas aquí, las tendrán y observarán y harán que siempre se observen, fielmente.

- [§ 1] Así, pues, en primer lugar establecemos que estos Jurados y nuestro Justicia juzguen a la villa y a las aldeas de Montalbán conforme a Dios, sin fraude alguno, por medio de sus fueros; y que ninguno, rico o pobre, tenga en Montalbán voz ajena, sino solamente la suya propia o de su hombre propio, si supiese y quisiese tenerla, y si no quisiese o no supiese tenerla, tén-ganla fielmente de cualquiera que sea Jurado y no de otro; y que el Justicia haga las cosas que haya de hacer y que haya de juzgar, según el asenso y consejo de los Jurados o de la mayor parte de ellos, y se enmiende en todas las cosas que los mismos Jurados, o el señor de éstos, hubiesen conocido como enmen-dadas por documentos, y las demandas y pesquisas que estos Jurados conocieron que fueron hechas por derecho y buena costumbre, valgan en todo caso; y las cosas que conociesen que fueron hechas contra derecho, no puedan aprovechar en hecho alguno o dicho, con ocasión de algún fuero nuevo o antiguo.
- [§ 2] Asimismo, si los Jurados pudiesen conocer por medio de la verdad que algún hombre o mujer presta falso testimonio o juramento sobre algún hecho, aquel testimonio o juramen-to no valga, por el contrario, el que tal testimonio o jura-mento hiciese, sea apresado y encarcelado, sin fiador algu-no, a merced nuestra.
- [§ 3] Asimismo, si los Jurados conociesen a través de su pesquisa que algún pleito se entabló contra derecho o con falsedad, no valga, y el que tal pleito entabló no pueda defenderse in-cluso sobre lo concerniente a ese pleito por fuero alguno, sino que sea apresado a merced nuestra.
- [§ 4] Asimismo, ningún fiador valga a ladrón alguno o malhe-chor, ni a aquél que lo ocultase o acogiese, sino que sea apresado sin remedio alguno a merced nuestra.

- [§ 5] Asimismo, nadie por lo demás, alto o bajo, forastero o ciudadano, ose jugar a las tablas, a los dados o a las cruces o a algún otro juego en el que pueda perder muchos de sus bienes, en toda la villa de Montalbán o en sus aldeas; y que nadie ose tener, vender o alquilar, oculta o manifiestamente, dados, tablas o tableros a algún hombre en Montalbán o en sus términos; al que lo hiciese, si fuese de la villa o de las aldeas, se le corte la mano, y si fuese de fuera, sea ahorcado, y de tal manera que no le valga fiador alguno.
- [§ 6] Asimismo, estos seis Jurados y los de las aldeas escriban y hagan fielmente y de buena fe, con gran cuidado, dos padrones de los cuales uno lo tenga el Concejo y el otro los Jurados, para bien y fidelidad de todo el pueblo de la villa y de las aldeas.
- [§ 7] Asimismo, no pueda darse o prometerse algo por alguien en el Concejo, en común o separadamente, excepto a nosotros únicamente, sólo cada año de enero a enero, estando presentes las aldeas o dichos dos Jurados electos de cada una de las aldeas.
- [§ 8] Asimismo, cualquiera que de estos Jurados de la villa y de las aldeas indagase la verdad acerca de las cosas que sucedan, y no se preocupase de decírnosla, si esto puede saberse, sea puesto en poder nuestro con su cuerpo y haber.
- [§ 9] Asimismo, acerca de todo préstamo, deuda, acuerdo sobre algún dinero o hecho o cosa o acerca de toda venta y compra de alguna heredad que se realicen desde cinco sueldos en adelante en Montalbán o sus aldeas, se haga siempre con carta partida por A B C, escrita por escribanos jurados y electos del Concejo, y según dijese la carta, así también se cumpla el derecho para todo hombre que la muestre, no obstante algún fuero antiguo o nuevo.
- [§ 10] Asimismo, acerca de las caloñas de la almotazanía sea y suceda según suele ser, pero los Jurados tengan pleno poder para mantener al almotazaf en la almotazanía mientras quieran y sepan que es bueno, y para arrojarlo cuando vean que

no es idóneo ni bueno. Por otro lado, la medida del cereal así vaya y sea medida en Montalbán y sus aldeas como en Zaragoza, sin engaño tanto del que da y del que recibe.

[§11] Asimismo, cualquiera que en Montalbán o sus aldeas tuviese lo que equivale a mil sueldos entre honor y haber, sea pechero en el reino, y desde mil sueldos en adelante, según lo que tuviese, pague racionalmente y no de otro modo.

[§12] Asimismo, ningún hombre o mujer ose tomar en prenda en modo alguno o por algún motivo o razón [animales de trabajo], a no ser solamente a causa de la tala de mies, de viña o de huerto de tal manera que al instante los devuelva, cuando su dueño quiera dar otra prenda por ellos o enmiende la tala según la decisión de un hombre bueno vecino suyo.

[§13] Asimismo, queriendo siempre mostrarnos piadosos y misericordiosos para nuestros hombres en todas las cosas y aliviarlos, por ello, Nos, Pedro, por la gracia de Dios rey, con todos vosotros, los hombres de Montalbán y de sus aldeas, mayores y menores, presentes y futuros, convenimos de tal manera para siempre, y por espontánea voluntad llegáis con nosotros al acuerdo de que desde este día en adelante nos déis siempre cada año, en el mes de enero, tres mil sueldos solamente y no más, por todo el servicio, pecha y tributo que a nosotros y al señor solíais hacer, y dando esto cada año y pagándolo en paz, no estéis nunca obligados a darnos o hacer otra cosa a Nosotros o al Señor o a cualquier otro de modo alguno; por lo que establecemos y mandamos que ni Nosotros ni el Señor ni el Merino ni el Repostero ni el Mayordomo ni cualquier otro podamos forzaros nunca a dar, hacer o pagar otra cosa excepto ésta, y dándonos estos tres mil sueldos a nosotros o a quien nosotros mandemos en el plazo antedicho, seáis ahora y siempre [quitos], libres, exentos e inmunes de todo servicio, pecha, tributo, cena y de la redención de éstas y de toda exacción real, de manera que nada más alguien ose demandaros; porque ciertamente el que intentase obrar o presumiese venir en contra de esta carta nuestra de concesión y de estatutos, tenga nuestra ira para siempre y además nos dé mil maravedís.

Dado en Alcañiz, el 22 de marzo, del año 1208, por mano de Ferrario, notario nuestro.

TRADUCCIÓN

Signo [signo] de Pedro, por la gracia de Dios rey de Aragón y conde de Barcelona.

(1ª col.) Son testigos de este hecho: R., obispo de Zaragoza. El conde Sancho.

(2ª col.) P. Gutiérrez, mayordomo. Assellito de Gea. Artal de Aragón.

(3ª col.) Alnaldo Palacín. Artal de Artusella. Alvaro Gutiérrez.

(4ª col.) Diego Ferrando, Mechesio. P. mayordomo.

(5ª col.) P. Justicia de Tarazona. Pardo [merino] de Zaragoza. Iñigo, repostero.

Yo Ferrario, notario del señor rey, esto escribí e hice por mandato suyo, en el lugar, día y año antes señalados.

Signo [signo] de Jaime, por la gracia de Dios rey de Aragón, conde de Barcelona y señor de Montpellier, que todas y cada una de las cosas escritas da, concede y confirma, y con su sello de cera y signo esta carta corroboró y conjuntamente protegió.

Signo [signo] de Berenguer de Parietibus, que por mandato del señor Jaime, el rey antes citado, hizo que se pusiese en esta carta su sello y su signo, en Zaragoza, el día 22 de febrero del año 1225.

aldeya: lugar situado en el campo, sin jurisdicción propia, dependiente de otro más importante (Fórm. in., § 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13). Voz medieval de origen árabe recogida en numerosos fueros, así en los de Daroca y Teruel con la forma *aldea* (vid. DU CANGE Y FORT, s. u.). La forma *aldeya* es propia de Aragón (vid. ANDOLZ, s. u.).

alea: juego de azar, dado (§ 5). Voz correspondiente al latín clásico una de cuyas acepciones es el de juego de azar, especialmente los dados. Junto a *tabula* que aparece también en el §5, se documenta en el canon LXXIX del Concilio de Elvira celebrado en el reinado de Constantino en el que se aparta de la comunión *Si quis fidelis aleam, id est tabulam luserit num-*

123 Presentamos a continuación los repertorios y estudios léxicos que utilizamos, así como la forma abreviada con la que los citamos:

- A. M. ALCOVER-F de B. MOLL, *Diccionari català-valencià-balear*, Palma de Mallorca-Barcelona, 1968-1969, 2ª ed. (ALCOVER).
- R. ANDOLZ, *Diccionario aragonés*, Zaragoza, 1977 (ANDOLZ).
- MARTÍN ALONSO, *Diccionario medieval español*, Salamanca, 1986 (ALONSO).
- M. BASSOLS et alii, *Glossarium Mediae Latinitatis Cataloniae*, Barcelona, desde 1962 (*Glossarium*).
- J. BORAO, *Diccionario de voces aragonesas*, Zaragoza, 1908, 2ª ed. (BORAU).
- P. CARRASCO-I. CARRASCO, *Estudio léxico-semántico de los fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes. Concordancias lematizadas*, Granada, 1997 (P. CARRASCO-I. CARRASCO).
- J. COROMINAS-J. PASCUAL, *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Madrid, 1980 (COROMINAS).
- DU CANGE, *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, Granz, 1954 (DU CANGE).
- M.R. FORT CAÑELLAS, *Léxico romance en documentos medievales aragoneses*, Zaragoza, 1994 (FORT).
- MAX GOROSCH, *El fuero de Teruel*, Estocolmo, 1950 (GOROSCH).
- J. F. NIERMEYER, *Mediae latinitatis lexicon Minus*, Leiden, 1984 (NIERMEYER).
- O. NORTES VALLS, «Estudio del léxico latino medieval en diplomas aragoneses anteriores a 1157», *AFA XXIV-XXV*, 1979, pp. 15-255 (NORTES).
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Madrid, 1992 (DRAE).
- E. RODÓN BINUÉ, *El lenguaje técnico del feudalismo*, Barcelona, 1957 (RODÓN).
- GUNNAR TILANDER, *Los fueros de Aragón según el m. 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, 1937 (TILANDER).

mis. San Isidoro en las Etimologías (XXVIII, 60) dice lo siguiente: *De tabula. Alea, id est lusus tabulae, inventa a Graecis in otio Troiani belli a quodam milite Alea nomine, a quo et ars nomen accepit. Tabula luditur pyrigo, calculis tesserisque.*

almotazafia: *almotazanía, almotacenia* (§ 10). Sustantivo de origen árabe que se documenta en el Fuero de Teruel con la forma *almutaçaphia* en la versión latina y *almutaçafia* y *almotaçafia* en la versión romance (vid. GOROSCH, s. u.).

almutazafum: *almotazaf, almotacén* (§ 10). Sustantivo de origen árabe del que deriva *almotazafia* y que sirve para designar a la persona encargada de la inspección de pesas y medidas (vid. COROMINAS, s. u. *almotacén*; la forma *almutazaf* es propia de Aragón). El Fuero de Daroca –con la forma *almotaçaf*– sólo lo menciona en el § 51 entre los cargos que deben ser elegidos y renovados cada año en Concejo; en el de Teruel –con la forma *almutaçaph* en la versión latina y *almutacaf* en la romance– (regula) con mayor amplitud dicho cargo (vid. GOROSCH, s. u.).

avere: *haber / hacienda, bienes, dinero* (§ 8 y 11). Derivado del infinitivo latino *habere* es un sustantivo de uso muy frecuente; en el § 11 la expresión *inter honorem et avere* parece designar el patrimonio en bienes distintos a la tierra, propiedad esta última que se expresa mediante el término *honor*.

caplevator: *fiador* (§ 2). Es un término medieval propio de Aragón que aparece tanto en fueros latinos como romances, así en el de Daroca –con las formas *caplevator* (§ 9) y *cablevador* y *caplevador* (§ 82)– y en la versión romance del de Teruel –con la forma *cablevador*– y en los Fueros de Aragón (vid. DU CANGE, BORAU Y ANDOLZ, y GOROSCH Y TILANDER, s. u.).

carta: *instrumento, documento público* (§ 9 y 13). En el § 9 se halla *carta per abecedarium* que en el Fuero latino de Teruel se corresponde con la expresión *carta divisa per alphabetum* y que podemos definir según el DRAE como *documento que se escribía dos veces en un mismo papel o pergamino, poniendo*

en medio las letras A, B, C, por donde se cortaban en zigzag las escrituras, y la autenticidad del contrato se comprobaba al aproximar los bordes de ambos documentos por la parte en que estaban dichas letras. En el §13 se dice *carta concessionis et stabilimentorum* y se refiere precisamente al Fuero que se concede a Montalbán objeto de este estudio. También aparece este término en la confirmación del Rey Jaime I.

cena: *cena, tributo* (§ 13). Aparece documentado en DU CANGE –s. u. *coena*– y según el *Glossarium*, s. u., en catalán antiguo designaba el tributo que pagaban los pueblos del reino de Aragón, para el sostenimiento de la casa real o de los señores feudales.

cevera: *cereales, grano para la alimentación* (§ 10). Del latín *cibaria, -orum*, como en los documentos examinados por NORTES (vid. s. u.), aquí puede referirse de un modo general a los cereales o grano para alimentación tanto humana como de las caballerías. En el Fuero de Teruel en la versión latina se documenta *cibaria* y en la romance *ciuera* (vid. GOROSCH, s. u.).

concilium: *Concejo, asamblea vecinal* (§ 6 y 7).

crodet: juego de azar, cruz (§ 5). Voz medieval que en ALCOVER, bajo el lema *croeta*, presenta como una de sus acepciones la de juego de azar realizado antiguamente y que podía ser semejante al actual juego de la *creueta* al que, s. u., define como *joc de noies, en el qual cada una de les dues jugadores posa una agulla damunt una taula o en terra, a un parell de pams de distància una agulla de l'altra; una de les jugadores pega copet amb el dit polze a la seva agulla en direcció a l'altra agulla; després l'altra jugadora fa el mateix amb la seva agulla, i així segueixen fins que una aconseguix que la seva agulla es col·loqui encreuada damunt l'altra, i en aquest cas guanya el que s'hagi convingut, que sol ésser també una agulla.*

decus: *dado* (§ 5). Forma latina medieval documentada por DU CANGE y NIERMEYER.

demanda: *demanda, reclamación judicial* (§ 1). Término romance que aparece junto a *pesquisa*, donde en

un caso se hace mención a los procesos iniciados de parte y en otro a la actividad jurisdiccional de los Jurados. Se documenta en la versión romance del Fuero de Teruel (*vid.* GOROSCH, s. u.), y en los Fueros de Aragón (*vid.* TILANDER, s. u.).

emendare: *reparar un daño cometido* (Fórm. in., § 1 y 12).

extraneus: *hombre de fuera del lugar, no vecino* (Fórm. in. y § 5). En muchos fueros aparece como opuesto a vecino, de ahí que se pueda considerar como el no vecino, el de fuera; aquí en el § 5 se opone *si fuerit de villa vel de aldeys* con *si fuerit extraneus*.

falsia: *falsedad* (§ 3). Voz medieval española documentada por Alonso en el ss. XIV y XV.

forum: *fuero, ley* (§ 1, 3 y 9).

hereditas: *heredad, fundo* (§ 9). Este término que en el latín clásico tiene el significado de *herencia*, tiene en este documento como en otros medievales un significado cercano al que ha adquirido en nuestra lengua heredad.

honor: *honor/patrimonio, heredad* (Fórm. in. y § 11). Además de la expresión *ad honorem Dei* de la fórmula inicial, en el § 11 se halla para designar el patrimonio en tierra frente a los otros bienes expresados por *avere*.

inquirere: *indagar, averiguar* (§ 8). *Vid. veritas*.

iuratus: *Jurado* (§ 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10). Con este término se designa a los seis hombres de Montalbán y a los dos de cada una de sus aldeas constituidos y elegidos por el rey cuya función fundamentalmente es la de administrar justicia con un procedimiento inquisitivo. Otras funciones propias de ellos son el elaborar el padrón e intervenir en la elección del almotacaf. Esta forma de denominarlos se debe al hecho de que han de prestar juramento sobre la Cruz y los cuatro Evangelios. Se halla documentado en otros fueros con un carácter más general para designar a otros cargos por el hecho también de que han prestado jura-

mento, como también ocurre aquí en el § 9 donde se refiere a los *scriptores juratos*, es decir, a los escribanos que han jurado su cargo.

iustitia: *justicia / Justicia, oficial del rey* (Fórm. in., § 1 y *testis*). En la fórmula inicial en la expresión *in iudicio et iusticia* aparece este término con el significado relativo al poder judicial, además en esta misma fórmula y en el § 1 designa al oficial del rey que junto con los Jurados participa en la administración de justicia en Montalbán y sus aldeas. En el Fuero de Daroca sólo se menciona este cargo en el § 33 al prohibir el que sea elegido como tal un vecino de Daroca contra la voluntad del Concejo, sin indicar ninguna de sus funciones.

padron: *padrón* (§ 6). Documentado en el Fuero de Alfambra en el que también se ordena la ejecución de dos padrones, y en el Fuero de Teruel (*vid.* GOROSCH, s. u.).

pesquisa: *información, indagación jurídica* (§ 1 y 3). La pesquisa aparece primero como un medio de prueba en el proceso, tal como se documenta en Daroca en el caso del homicidio cometido en lugar despoblado (§ 26); también se halla en los Fueros de Aragón (*vid.* TILANDER, s. u.). En Montalbán. se documenta ya un proceso inquisitivo.

peyta: *pecha, contribución* (§ 13).

pignorare: *tomar en prenda* (§ 12). En los fueros locales tiene una gran importancia la acción de tomar en prenda como una forma de garantía dentro del proceso. Aquí se halla una prohibición de tomar en prenda en parte coincidente con el § 62 del Fuero de Daroca; en el Fuero de Teruel se dispone: *Empero, el peyndrador massa non peyndre, ni ropa del lecho en que iaze el enfermo o parida, o encara pluma, o peyndra biua trobando muerta, como es fuero* (§ 141, 8, ed. GOROSCH).

pignus: *prenda* (§ 12). *vid. pignorare*.

placitum: *pleito, litigio, reclamación ante un tribunal* (§ 3). Del significado originario de este participio-adjetivo del verbo *placeo* han derivado dos conceptos, uno de ellos el de

personas reunidas para un acuerdo, y luego asamblea que delibera y dicta sentencia, de donde a su vez procede el de pleito que hallamos aquí (vid. RODÓN, s. u.).

posse: *poder* (Fórm. in., § 8). Infinitivo sustantivado documentado en DU CANGE.

posterus: *obligado a pagar o contribuir con pecho o tributo* (§ 11). Este término se documenta ampliamente en el Fuero de Alba de Tormes y otros leoneses, especialmente en el sintagma *vezinos posteros* (vid. P. CARRASCO-I. CARRASCO, s. u.). También la recoge Alonso que le da el significado de *legal*.

precaria: *gravamen arbitrario exigido por coacción* (§ 13). Forma latina medieval recogida por DU CANGE.

privatus: *ciudadano, habitante del lugar* (Fórm in.). En la fórmula inicial se opone a *extraneus*, por lo que consideramos que se refiere a todos los que habitan en los lugares en que se aplica el fuero, es decir en la villa y aldeas de Montalbán. Es recogido por DU CANGE: *Privatus, Extraneo opponitur; unde pro urbis incola*.

querimonia: *reclamación judicial* (Fórm. in.). Forma latina para designar el acto de parte por el que se inicia un proceso que alterna con la voz romance *demanda* del § 1. Se documenta en el Fuero de Daroca y en el latino de Teruel. La recoge DU CANGE.

requirere: *indagar, investigar* (Fórm. in.). *vid. veritas*.

sacramentum: *juramento* (§ 2). Se encuentra como uno de los medios de prueba en el proceso

superlevator: *fiador* (§ 4 y 5). Alterna con el término *caplevator*. Se encuentra en el Fuero latino de Teruel que en su versión romance presenta la forma *sobreleuador* alternando también con *capleuador*.

tabula: *juego de azar, tabla*. (§ 5). DU CANGE recoge este término con esta acepción y lo define como *Tabularum ludus, vel alearum, alveolus, in quem*

tesserae jaciuntur, recoge la definición de Etimologías XVIII, 60 (*vid. alea*).

tabularios: *juego de azar, tableros* (§ 5).

testimonium: *testimonio* (§ 2). Sustantivo abstracto correspondiente al latín clásico que aparece para designar uno de los medios de prueba en el proceso frecuentes en los fueros medievales, el de los testigos. Aparece junto con el juramento.

tortus: *lo que se aparta del derecho y la justicia* (§ 3). Se opone a *rectum* y *directum*, de ahí su significado *lo que se aparta del derecho y la justicia* o *agravio, daño injusto* (vid. RODÓN, s. u.).

veritas: *verdad* (Fórm. In., § 2 y 8). Relacionado con el proceso inquisitivo que se halla en Montalbán, encontramos este término en los sintagmas *veritarem perquirere* de la fórmula inicial –que se documenta también en el Fuero de Daroca en el § 26 relativo a la pesquisa–, y *veritatem inquirere* del § 8, ambos con el significado de *investigar la verdad*; en el § 2 se encuentra la expresión *per veritatem cognoscere quod: conocer por medio de la verdad que*, –en el precepto antes mencionado del Fuero de Daroca se halla *veritatem cognoscere*–.

villa: *población que tiene algunos privilegios con que se distingue de las aldeas* (Fórm in., § 1, 5 y 8).

vox: *voz, derecho a defenderse ante el tribunal* (§ 1). Aparece el sintagma *vocem alienam tenere* con la acepción de *defender o representar a la parte de alguien ante el tribunal* documentado también en el Fuero de Teruel (vid. GOROSCH, s. u. *voz*), acción que se prohíbe en Montalbán.

Índice

- 7 **Presentación**
Fernando García Vicente
Justicia de Aragón
- 9 **Recuperar la memoria histórica**
Félix Rubio Ferrer
Alcalde Montalbán
- 11 **El Fuero de Montalbán**
- 15 **Estudio y transcripción**
Ana Isabel Lapeña Paúl
- 17 Estudio
- 61 Transcripción
- 67 **Traducción y glosario**
M^a. Mar Agudo Romeo
- 69 Traducción
- 75 Glosario

Primera edición, marzo de 2000

EDICIÓN
El Justicia de Aragón
Ayuntamiento de Montalbán
con la colaboración de
IberCaja

FOTOGRAFÍAS
José Sanz (cubierta-pergamino, pp. 13 y 14)
José L. Secanella (cubierta-iglesia)

DISEÑO GRÁFICO, ARTE FINAL Y COORDINACIÓN TÉCNICA
Víctor M. Lahuerta Guillén

IMPRESIÓN
Cometa, SA
Pol. Ind. Montemolin, nave 21. Ctra. Castellón, km 3,400
50013 Zaragoza

ENCUADERNACIÓN
Raga, SA

ISBN
84-89510-11-3

DEPÓSITO LEGAL
Z-629/00

TIRADA
2.000 ejemplares

En cubierta, fotomontaje de una imagen de la iglesia de Santiago el Mayor
y el reverso del pergamino que contiene el Fuero de Montalbán

© del estudio y transcripción, Ana Isabel Lapeña Paúl. Zaragoza, 2000
© de la traducción y el glosario, M^a Mar Agudo Romeo. Zaragoza, 2000
© del diseño, Víctor M. Lahuerta Guillén. Zaragoza, 2000
© de la presente edición, El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2000

Hecho e impreso en España / Made and Printed in Spain